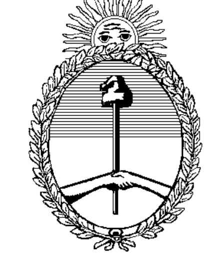
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 23 de julio de 2004

Año CXII
Número 30.448

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



PRESUPUESTO

Decreto 917/2004

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley N° 25.827, las Leyes Nros. 25.725, 25.733, 25.053, 23.906, 23.760, 22.919 y 11.672 (t.o. 1999), la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto N° 683 de fecha 31 de mayo de 2004, el Decreto N° 1194 de fecha 4 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que durante el transcurso del presente ejercicio se ha verificado un notable desempeño de las cuentas públicas, el cual tuvo como factor clave la favorable recaudación tributaria, en un contexto de recuperación de la actividad económica y de aplicación de eficaces acciones en materia de administración tributaria y control de la evasión.

Que para ello ha contribuido el accionar del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION mediante el tratamiento y sanción de diversos instrumentos legales relacionados con asuntos fiscales que contribuyen, entre otros aspectos, a un mayor control de la evasión.

Que en ese marco ha podido apreciarse un incremento en la percepción de los ingresos provenientes de los Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias, producto del aumento del consumo y de las importaciones.

Que asimismo, la recaudación de los Derechos sobre el Comercio Exterior se vio incrementada por los mejores precios de bienes exportables (petróleo y soja, entre otros) y por la aplicación de retenciones a las exportaciones de petróleo y sus derivados.

Que los recursos estimados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 no contemplan los aumentos referidos precedentemente.

Que en consecuencia debe incrementarse el cálculo de recursos para el presente ejercicio.

Que por otra parte resulta necesario reforzar los créditos del PODER LEGISLATIVO NACIONAL a los fines de incorporar los sobrantes presupuestarios de ejercicios anteriores, y de atender las actividades que se desarrollan en el seno de determinadas Comisiones, como así también los gastos relativos a las acciones que lleva adelante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

Que es menester incrementar los créditos de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los efectos de no resentir el normal desenvolvimiento de las actividades del señor Presidente de la Nación.

Que como consecuencia de la puesta en marcha del PLAN ESTRATEGICO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD 2004 - 2007, resulta necesario dotar a las Fuerzas de Seguridad, al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de las partidas necesarias para atender el normal desarrollo del citado Plan.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 25.053 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.733 establece las sumas a distribuir por el FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE para los Ejercicios 2002 y 2003.

Que en ese sentido se incrementan los créditos vigentes de la JURISDICCION 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a efectos de incorporar parcialmente las sumas correspondientes al Ejercicio 2003, que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL con relación al citado Fondo.

Que por otra parte deben incrementarse los créditos a que aluden los Artículos 86 y 88 de la Ley N° 25.827 destinados a la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA por la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES ($ 55.000.000) para el Programa de Reforma y Reestructuración Laboral del Personal Docente y No Docente de las Universidades Nacionales y la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000) para el Fondo Especial para el Desarrollo Científico y Tecnológico.

Que mediante el Decreto N° 1194 de fecha 4 de diciembre de 2003 y el Decreto N° 683 de fecha 31 de mayo de 2004 se procedió a aumentar el haber mínimo de cada beneficiario correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que resulta necesario incorporar a la Entidad 850 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL los créditos presupuestarios destinados a atender el aumento en los haberes previsionales antes mencionados.

Que en virtud de encontrarse impagas a la fecha, deudas que fueran reconocidas por las Leyes Nos. 23.982 y 24.130 y cuyas acreencias correspondan a beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, corresponde modificar el presupuesto vigente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de brindar la pertinente cobertura presupuestaria a la cancelación de las mismas.

Que por otra parte se incrementan los créditos de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a fin de permitir la continuidad de las acciones correspondientes al Plan Nacional de Regularización del Trabajo.

Que asimismo debe continuarse con la atención de las necesidades nutricionales de la población, mediante la asistencia financiera a comedores escolares, razón por la cual corresponde aumentar los créditos vigentes de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que resulta necesario incrementar la dotación actual de cargos de personal del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con destino a la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO.

Que es menester aumentar los créditos vigentes de la Entidad 111 - CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el objeto de asignar un subsidio a la FUNDACION HOSPITAL DE PEDIATRIA DR. JUAN P. GARRAHAN, como así también para atender los mayores gastos de alimentación, servicios básicos y de vigilancia en que incurre la Entidad, a fin de brindar adecuada asistencia en los Establecimientos pertenecientes a la misma.

Que es necesario incrementar los créditos vigentes del MINISTERIO DE DEFENSA con el objeto de atender gastos de funcionamiento de las distintas reparticiones que lo componen, la adquisición de equipamiento y el pago de indemnizaciones a personal que actuó en Misiones de Paz.

Que además deben preverse los créditos necesarios en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO con el objeto de posibilitar la cancelación de la deuda en concepto de cuotas de adhesión con la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS y con la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, y permitir a la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cumplir con los objetivos mínimos del Plan Nacional Espacial.

Que es preciso reforzar los créditos de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para la atención de gastos de publicidad y propaganda.

Que con el objeto de dar inicio a las actividades relacionadas con el CENSO NACIONAL ECONOMICO deben incrementarse los créditos vigentes del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por otra parte resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de atender los compromisos asumidos por la Institución y solventar los gastos inherentes al normal funcionamiento del servicio.

Que es menester modificar el presupuesto vigente de la Entidad 451 - Dirección General de Fabricaciones Militares, dependiente de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, contemplando un aporte del TESORO NACIONAL a fin de asegurar el funcionamiento de la Institución.

Que asimismo deben reforzarse las acciones inherentes al funcionamiento del programa ProHuerta, para lo cual deben incrementarse los créditos de la Entidad 606 - INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, dependiente de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que deben atenderse los intereses de la deuda que la ARMADA NACIONAL mantenía con ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (A.F.N.E.), la cual fue asumida por el TESORO NACIONAL conforme al Decreto N° 1787 del 26 de agosto de 1993, atento las especiales circunstancias en que se encuentra dicho astillero.

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, a fin de poder hacer efectivo un aporte no reintegrable a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA para que ésta pueda cancelar la deuda existente con la REPUBLICA DEL PARAGUAY, en virtud de lo estipulado en el Acta - Acuerdo, de fecha 4 de mayo de 2004, celebrada entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la REPUBLICA ARGENTINA y el MINISTERIO DE OBRAS Y COMUNICACIONES de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que asimismo es necesario reforzar los créditos presupuestarios de otras Jurisdicciones y/o Entidades a los fines de no resentir el normal desarrollo de sus actividades.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 12 de la Ley N° 25.827 se ha previsto el aporte del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al TESORO NACIONAL en aquellos organismos que ven incrementados sus recursos por la presente medida y no se encuentran comprendidos en las excepciones contempladas en el mismo.

Que la distribución a las Provincias de los recursos percibidos en cumplimiento del Artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones y los recursos remanentes de la Ley N° 23.760 - Título I y modificatorias, derogado por el Artículo 3° del Decreto N° 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, se realiza automáticamente y en forma diaria a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hasta el último día hábil de cada mes.

Que el crédito presupuestario del Ejercicio 2003 compatible con la recaudación efectiva resultó ser mayor al autorizado, razón por la cual se iniciaron los trámites necesarios para su adecuación. La formalización de las distintas etapas administrativas impidieron su efectivización antes del cierre de dicho ejercicio, resultando por ello necesario disponer la convalidación del registro del monto transferido en forma automática a las Provincias, en cumplimiento de las normas citadas en el considerando anterior.

Que el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA solicitó durante el año 2003 un incremento en los créditos presupuestarios destinados a cumplimentar el Artículo 39 de la Ley N° 25.725, para garantizar la atención del gasto anual en retiros y pensiones, y para asegurar la devolución de los descuentos realizados sobre los haberes previsionales en cumplimiento de lo establecido por el Decreto N° 1819 de fecha 12 de setiembre de 2002 y la Decisión Administrativa N° 8 de fecha 29 de enero de 2003 y sus modificatorias.

Que por el carácter alimentario de las prestaciones previsionales, el citado Organismo debió efectuar las erogaciones conforme las responsabilidades del mismo emanadas de la Ley N° 22.919.

Que las áreas técnicas competentes y las autoridades correspondientes evaluaron y conformaron la modificación presupuestaria pero el cumplimiento de los procedimientos administrativos impidió su concreción en fecha compatible con la del cierre del Ejercicio 2003.

Que por las razones expuestas se considera procedente convalidar el registro efectuado al cierre del Ejercicio 2003 por el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Que considerando la situación de iliquidez por la que atraviesa el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) resulta conveniente establecer que los Préstamos autorizados por el Decreto N° 365 de fecha 26 de marzo de 2004 y por el Decreto N° 512 de fecha 23 de abril de 2004 serán reintegrados a partir del Ejercicio 2005.

Que es menester exceptuar a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro de las disposiciones del Artículo 84 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) a los fines de posibilitar que la referida Jurisdicción pueda transferir créditos para atender necesidades impostergables de otras Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas descriptas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Modifícase la planta de personal para el Ejercicio 2004 de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo con el detalle obrante en Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3° — Convalídase el registro efectuado al cierre del Ejercicio 2003 por la Contaduría General de la Nación de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente al monto transferido en forma automática a las Provincias por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo con el detalle obrante en Planilla Anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo, en cumplimiento del Artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones y los recursos remanentes de la Ley N° 23.760 - Título I y modificatorias, derogado por el Artículo 3° del Decreto N° 1684 de fecha 12 de agosto de 1993.

Art. 4° — Convalídase el registro efectuado al cierre del Ejercicio 2003 por la Entidad 470 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 5° — Las sumas efectivamente desembolsadas por el TESORO NACIONAL con destino al FONDO UNIFICADO, creado por el Artículo 37 de la Ley N° 24.065, en virtud de las autorizaciones dispuestas por el Decreto N° 365 de fecha 26 de marzo de 2004 y por el Decreto N° 512 de fecha 23 abril de 2004 serán devueltas a partir del Ejercicio 2005 con más la tasa de interés equivalente a aquella que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para sus obligaciones de letras. A tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá determinar el correspondiente cronograma de devolución y proceder a su comunicación a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — Suspéndese para el presente ejercicio la aplicación de las disposiciones del Artículo 84 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), en lo relativo a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Art. 7° — Los aportes al Tesoro Nacional dispuestos en la presente medida, deberán ser ingresados en cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del mes siguiente a la fecha del presente decreto.

Art. 8° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Daniel F. Filmus. — Carlos A. Tomada. — Gustavo O. Beliz. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

IMPUESTOS

Decreto 916/2004

Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto Nº 1344/98 y sus modificaciones.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0105890/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a que la Ley N° 25.784 introdujo diversas modificaciones en la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se hace necesaria la adecuación de sus normas reglamentarias.

Que entre otras reformas, la citada ley sustituyó el Artículo 8° de la ley del impuesto, incluyendo en sus disposiciones, de manera genérica, el tratamiento aplicable a la ganancia proveniente de las operaciones de comercio internacional referidas a importaciones y exportaciones, realizadas tanto entre partes vinculadas como independientes.

Que con tal motivo deviene necesario introducir variantes en las normas reglamentarias relacionadas con el aludido Artículo 8° de la ley del tributo.

Que a su vez, dado que el último párrafo del citado Artículo 8° delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la fijación del monto anual de operaciones de comercio internacional, a partir del cual los exportadores e importadores deberán suministrar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la información que la misma disponga a los efectos previstos en el citado párrafo, corresponde establecer dicho monto en la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000).

Que por otra parte, en lo que hace a precios de transferencia, la citada reforma incorporó un nuevo método para la determinación de la ganancia de fuente argentina cuya finalidad esencial es brindar a la administración tributaria una herramienta que le permita neutralizar de manera ágil y rápida, operatorias en las que a través de la interposición de intermediarios internacionales, se deslocaliza parte del beneficio atribuible a dicha fuente proveniente de la exportación de bienes con cotización conocida en mercados transparentes.

Que al respecto, a efectos de que el aludido método no sea aplicable al exportador argentino en forma indiscriminada, la norma legal ha previsto los requisitos que de manera concurrente debe observar el intermediario internacional, de cuyo incumplimiento en forma aislada o conjunta, se desprende que la exportación no ha sido celebrada entre partes independientes.

Que, en tales condiciones, del contexto legal dispuesto por la Ley N° 25.784 como así también de su objetivo y finalidad, deriva de manera natural que el método en cuestión comprende a aquellos casos en los que el exportador realiza la operación con o a través de un sujeto que reviste el carácter de intermediario internacional el cual, además de no ser el destinatario efectivo de la mercadería, no observa concurrentemente los requisitos a que se hizo mención.

Que, además, la Ley N° 25.784 sustituyó el inciso a) del Artículo 81 de la ley del tributo con el único objeto de modificar el régimen denominado de capitalización exigua a efectos de que el mismo se aplique únicamente a sujetos comprendidos en el Artículo 49 de esta última ley —excluidas las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones— que resulten controlados por sujetos no residentes.

Que por su finalidad, regímenes como el indicado tienden a evitar que por la relación existente entre las partes contratantes, el residente en el país contraiga deudas financieras con el objeto de reducir su base imponible en el impuesto a las ganancias a través de la deducción de los intereses que las mismas generen.

Que a dichos fines la reforma establecida por la Ley N° 25.784 en materia de capitalización exigua, prevé que con excepción de las deudas por préstamos que generen intereses comprendidos en el apartado 2 del inciso c) del Artículo 93 de la ley del tributo, dicho concepto no será deducible del ejercicio fiscal al que corresponda su imputación en la proporción correspondiente al monto del pasivo al cierre del ejercicio, que exceda a DOS (2) veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha, debiéndose considerar como tal lo que al respecto defina la reglamentación.

Que en atención a que los intereses que de conformidad al régimen indicado, no resulten deducibles serán tratados como dividendos, a cuyo efecto la ley ha previsto que el cálculo pertinente debe efectuarse al cierre del ejercicio, es menester establecer que la determinación de la relación pasivo/patrimonio neto se efectúe con carácter provisorio al inicio del ejercicio, ello a efectos de que los responsables comprendidos en la normativa, establezcan al momento del pago el monto provisorio sujeto a retención, debiendo ajustarse las diferencias a la fecha de cierre del período en cuestión.

Que, asimismo, corresponde precisar que el ámbito de aplicación del cuarto párrafo del citado inciso a) del Artículo 81 de la ley del tributo, al referirse a tomadores del país controlados por responsables del exterior, ha quedado circunscripto a prestatarios que cumplan con dicha condición y, únicamente, respecto de deudas por préstamos cuyos intereses no hayan tributado, de conformidad a la ley del gravamen, la tasa efectiva máxima prevista en la misma.

Que, al mismo tiempo, las disposiciones de la norma citada en el considerando anterior, prevén que el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá qué se entiende por patrimonio neto, por lo que se estima oportuno adecuar las normas que al respecto contempla la reglamentación y disponer, asimismo, en qué casos los aportes o anticipos a cuenta de futuras integraciones de capital se consideran integrantes del patrimonio neto.

Que a su vez, se incorpora como norma transitoria un artículo por el cual se establece que los intereses que de conformidad a las normas de los párrafos cuarto y quinto del inciso a) del Artículo 81 de la ley del gravamen, vigentes con anterioridad a la reforma establecida por la Ley N° 25.784, no hubieran sido deducidos en los ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta última, podrán computarse en los ejercicios sucesivos aplicando las normas legales y reglamentarias que regían cuando se generaron.

Que por otra parte, la mencionada reforma legal sustituyó el inciso c) del primer párrafo del Artículo 93 de la ley del impuesto, estableciendo que la presunción del CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) de ganancia neta presunta aplicable a los intereses abonados a acreedores del exterior, alcanza a las operaciones en las que el prestador reviste la calidad de entidad bancaria o financiera que se halla bajo la supervisión del respectivo banco central u organismo equivalente, radicadas en jurisdicciones no consideradas de baja o nula tributación de acuerdo con las normas de la ley y su reglamentación.

Que en atención a ello corresponde derogar el artículo incorporado a continuación del Artículo 155 de la reglamentación toda vez que el séptimo artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 21 de la misma, establece que a todos los efectos de la ley y su reglamentación, se consideran jurisdicciones de baja o nula tributación las detalladas en el mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de acuerdo con las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el Artículo 10, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- A los efectos de lo establecido en el Artículo 8° de la ley, se consideran comprendidas en sus disposiciones, la salida al extranjero de bienes desde la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la REPUBLICA ARGENTINA, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en las mismas, y la introducción a ellas de bienes por parte de exportadores del extranjero.

Las operaciones que se realicen con quienes desarrollan actividades vinculadas a la exploración y explotación de los recursos naturales vivos y no vivos en la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la REPUBLICA ARGENTINA, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, que den lugar a la salida de bienes desde el territorio argentino hacia las mismas o a la introducción en el territorio argentino de bienes procedentes de ellas, se tratarán, en su caso, como operaciones realizadas en el interior de la REPUBLICA ARGENTINA.

A los fines dispuestos en el último párrafo del Artículo 8° de la ley, los sujetos que realicen operaciones de exportación e importación por un monto anual superior a PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), deberán suministrar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la información que la misma disponga de conformidad a la citada norma."

b) Sustitúyese el Artículo 11 por el siguiente:

"ARTICULO 11.- A todos los efectos previstos en la ley y este reglamento, se considerará que DOS (2) o más empresas son independientes, cuando no se verifiquen entre ellas los supuestos de vinculación establecidos en el artículo incorporado a continuación del Artículo 15 de la ley."

c) Sustitúyese el Artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21.- Las operaciones comprendidas en el Artículo 8° de la ley, realizadas entre sujetos a cuyo respecto no se configure vinculación de acuerdo con lo establecido en el artículo agregado a continuación del Artículo 15 del mismo cuerpo legal, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, cuando el exportador o importador del exterior, según corresponda, sea una persona física o jurídica domiciliada, constituida o ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación, correspondiendo en tales casos aplicar las disposiciones del Artículo 15 de la ley.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del mencionado Artículo 15, las normas de dicho artículo serán aplicables a operaciones no comprendidas en el citado Artículo 8°, realizadas por los sujetos a que se refiere el párrafo anterior en las condiciones previstas en el mismo."

d) Sustitúyese el inciso b) del primer párrafo del primer artículo incorporado por el Decreto N° 1037 de fecha 9 de noviembre de 2000 a continuación del Artículo 21, por el siguiente:

"b) Precio de reventa entre partes independientes: al precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, que se determinará multiplicando el precio de reventa o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate fijado entre partes independientes en operaciones comparables por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con las ventas netas."

e) Sustitúyese el último párrafo del tercer artículo incorporado por el Decreto N° 1037/00 a continuación del Artículo 21, por el siguiente:

"Asimismo, cuando no resulte de aplicación el método establecido en el sexto párrafo del Artículo 15, deberán considerarse las variaciones accidentales en los precios de los 'commodities', comprobados mediante la presentación de cotizaciones de bolsa o de mercados de valores producidas durante el o los períodos bajo análisis."

f) Sustitúyese el quinto artículo incorporado por el Decreto N° 1037/00 a continuación del Artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO ....- Cuando por aplicación de alguno de los métodos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y su reglamentación, se determinen DOS (2) o más transacciones comparables, se deberán determinar la mediana y el rango intercuartil de los precios, de los montos de las contraprestaciones o de los márgenes de utilidad.

Si el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad fijado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados entre partes independientes.

En su defecto, se considerará que el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad que hubieran utilizado partes independientes, es el que corresponde a la mediana disminuida en un CINCO POR CIENTO (5%) —para el caso en que el precio o monto de la contraprestación pactados o el margen de la utilidad obtenida sea menor al valor correspondiente al primer cuartil—, o la mediana incrementada en un CINCO POR CIENTO (5%)— para el caso en que el precio o monto de la contraprestación pactados o margen de utilidad obtenida sea mayor al valor correspondiente al tercer cuartil.

Sin perjuicio de ello, cuando el primer cuartil fuere superior al valor de la mediana disminuida en un CINCO POR CIENTO (5%), este último valor sustituirá al del primer cuartil y cuando el tercer cuartil fuere inferior a la mediana incrementada en un CINCO POR CIENTO (5%), el valor que resulte en consecuencia reemplazará al del tercer cuartil."

g) Sustitúyese el último párrafo del séptimo artículo incorporado por el Decreto N° 1037/00 a continuación del Artículo 21, por el siguiente:

"A los efectos dispuestos en el presente artículo se excluirán de la lista precedente a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados que establezcan la vigencia de un acuerdo de intercambio de información suscripto con la REPUBLICA ARGENTINA y, además, que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información del respectivo Fisco o, en su caso, que establezcan en su legislación interna modificaciones en el impuesto a la renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de país de baja o nula tributación."

h) Incorpóranse a continuación del séptimo artículo agregado por el Decreto N° 1037/00 a continuación del Artículo 21, los siguientes artículos:

"ARTICULO....- A los fines de la aplicación del método previsto en el sexto párrafo del Artículo 15 de la ley, todas las operaciones de exportación en las que intervenga un intermediario internacional que no cumple con los requisitos previstos en el octavo párrafo del mismo, se considerará que no se encuentran celebradas como entre partes independientes en condiciones normales de mercado a que alude el tercer párrafo del Artículo 14 de la ley".

"ARTICULO….- La información a considerar en lo referente a los incisos a), b) y c) del octavo párrafo del Artículo 15 de la ley, es la del año fiscal que se liquida correspondiente al exportador. Si la fecha de cierre del ejercicio anual del intermediario internacional no coincidiera con la del exportador, se considerará la información que resulte del último ejercicio anual del intermediario finalizado con anterioridad al cierre del año fiscal del exportador, no obstante lo cual, cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS lo estime justificado, podrá requerir que la información anual del intermediario abarque igual período a la del exportador."

"ARTICULO ….- De acuerdo con lo establecido por el sexto párrafo del Artículo 15 de la ley, se entenderá por valor de cotización del bien en el mercado transparente correspondiente al día de la carga de la mercadería, el vigente al día en que finaliza dicha carga.

Cuando el transporte de la mercadería se efectúe por medios no convencionales o se presenten otras situaciones especiales, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS fijará las pautas a considerar para establecer el citado valor."

"ARTICULO….- La probanza de la acreditación de los requisitos previstos en los incisos a), b) y c) del octavo párrafo del Artículo 15 de la ley, deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales.

A los efectos del citado inciso b) deberán considerarse rentas pasivas las definidas como tales en esta reglamentación.

Asimismo, para establecer si la actividad principal del intermediario consiste en la comercialización de bienes desde y hacia la REPUBLICA ARGENTINA, deberán relacionarse las compras y ventas realizadas con la misma, con las compras y ventas totales de dicho intermediario.

A su vez, para el cálculo del porcentual establecido en el referido inciso c), deberán relacionarse los ingresos y egresos totales —devengados o percibidos, según corresponda— por operaciones con los restantes integrantes del mismo grupo económico, con los ingresos y egresos totales del intermediario —devengados o percibidos, según corresponda— deducidos los ingresos y egresos por operaciones con el operador local integrante del grupo económico de que se trate."

i) Derógase el segundo artículo incorporado a continuación del Artículo 121 por el Decreto N° 254 de fecha 17 de marzo de 1999.

j) Sustitúyese el tercer artículo incorporado por el Decreto N° 254/99 a continuación del Artículo 121, por el siguiente:

"ARTICULO....- El monto total del pasivo al que hace mención el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la ley, es el originado en los endeudamientos de carácter financiero al cierre del ejercicio comercial o del año calendario, según el caso, no comprendiendo, en consecuencia las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio.

Por su parte, también quedan comprendidas dentro del monto total del pasivo aquellas deudas que han sufrido algún tipo de descuento financiero, o en su caso, la colocación se haya realizado bajo la par."

k) Sustitúyese el cuarto artículo incorporado por el Decreto N° 254/99 a continuación del Artículo 121, por el siguiente:

"ARTICULO ....- Cuando el pasivo al cierre del ejercicio, a que hace referencia el artículo anterior, hubiere sufrido variaciones que hicieren presumir una acción destinada a eludir la aplicación de las normas establecidas en el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la ley, deberá computarse a los efectos del cálculo del límite, el promedio obtenido mediante la utilización de los saldos mensuales, excluido el correspondiente al mes de cierre del ejercicio.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se verifica la situación prevista en el párrafo anterior, cuando el pasivo al final del período sea inferior en un VEINTE POR CIENTO (20%) o más al referido promedio."

l) Sustitúyese el quinto artículo incorporado por el Decreto N° 254/99 a continuación del Artículo 121, por el siguiente:

"ARTICULO ....- Cuando la realidad económica indique que una deuda financiera ha sido encubierta a través de la utilización de formas no apropiadas a su verdadera naturaleza, dichas deudas también deberán incluirse dentro del monto total del pasivo a que hace mención el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la ley."

m) Sustitúyese el sexto artículo incorporado por el Decreto N° 254/99 a continuación del Artículo 121, por el siguiente:

"ARTICULO....- Los intereses a que alude el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la ley, son los devengados que resulten deducibles por deudas de carácter financiero."

n) Sustitúyese el séptimo artículo incorporado por el Decreto N° 254/99 a continuación del Artículo 121, por el siguiente:

"ARTICULO....- El patrimonio neto al cierre del ejercicio a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la ley, es aquel que surge del balance comercial o, para el supuesto de no confeccionarse libros, de la diferencia entre el valor total de los bienes y las deudas —incluidas las utilidades diferidas en caso de corresponder—. A estos efectos, el valor de los bienes a considerar es la suma de bienes gravados, exentos y no computables valuados según las normas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital se considerarán integrantes del patrimonio neto cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o cualquier tipo de accesorios a favor del aportante."

o) Sustitúyese el octavo artículo incorporado por el Decreto N° 254/99 a continuación del Artículo 121, por el siguiente:

"ARTICULO ....- A los efectos de lo establecido por el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la ley, los intereses comprendidos en la excepción prevista en el mismo, son aquellos a los que, en forma concurrente, les cabe la presunción de ganancia neta dispuesta en el apartado 2 del inciso c) del Artículo 93 de la ley y la retención que surja por aplicación de la tasa indicada en el primer párrafo del Artículo 91 de dicha ley.

Los préstamos contraídos con personas no residentes que controlen al tomador y que devenguen intereses cuyo tratamiento sea distinto al establecido en el párrafo anterior, integrarán el monto del pasivo a computar a los efectos del cálculo de la relación indicada en el cuarto párrafo del inciso a) del mencionado Artículo 81.

La determinación de la aludida relación se efectuará de manera provisoria a la fecha de inicio del ejercicio a liquidarse, correspondiendo ajustar las diferencias que se produzcan respecto de la relación que surja a la fecha de cierre del mismo.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, fijará la forma, plazo y condiciones para el ingreso de las diferencias indicadas y para la acreditación de las sumas retenidas en exceso."

p) Derógase el noveno artículo incorporado por el Decreto N° 254/99 a continuación del Artículo 121.

q) Sustitúyese el décimo artículo incorporado por el Decreto N° 1038 de fecha 9 de noviembre de 2000 a continuación del Artículo 121, por el siguiente:

"ARTICULO ....- Quedan excluidas de la aplicación de las limitaciones previstas en el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la ley, las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por la Ley N° 25.248 y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras."

r) Derógase el artículo incorporado por el Decreto N° 1531 de fecha 24 de diciembre de 1998 a continuación del Artículo 155.

s) Incorpórase como tercer artículo a continuación del Artículo 172, el siguiente:

"ARTICULO …- Los intereses que por aplicación de las normas del Artículo 81, inciso a), párrafos cuarto y quinto, según texto anterior al dispuesto para dicho inciso por la Ley N° 25.784, que no hubieran sido deducidos en los ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, podrán computarse en los períodos sucesivos de conformidad a las normas legales y reglamentarias que regían cuando se generaron."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto rigen a partir de la vigencia de las normas que reglamentan a cuyo efecto se aclara que las del Artículo 93, inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según texto establecido por la Ley N° 25.784, se aplican a los pagos efectuados desde el día 22 de octubre de 2003 en tanto que las restantes modificaciones contenidas en la última norma legal citada deben considerarse a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que finalicen a partir de dicha fecha, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Decreto 911/2004

Desígnase Director del citado organismo, en representación de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO el Expediente N° S02:0005646/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 24.515, modificada por su similar N° 25.672, y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada en primer término se creó el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (I.NA.DI.), determinándose su marco de funcionamiento.

Que el actual Presidente de la DELEGACION DE ASOCIACIONES ISRAELITAS ARGENTINAS (D.A.I.A.) ha informado que el Consejo Directivo de la entidad resolvió designar como representante titular de la misma, en el Directorio del mencionado Instituto, al Dr. D. Julio TOKER, en reemplazo del Dr. D. José HERCMAN, a quien se le aceptó la renuncia a partir del 5 de diciembre de 2003, por Resolución del Ministerio del Interior N° 285 de fecha 3 de junio de 2004.

Que el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase como Director del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (I.NA.DI.), en representación de la DELEGACION DE ASOCIACIONES ISRAELITAS ARGENTINAS (D.A.I.A.), hasta completar el período establecido en el artículo 9° de la Ley N° 24.515, al Dr. D. Julio TOKER (L.E. N° 4.435.926).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 913/2004

Desígnase Secretario de Desarrollo y Promoción del citado organismo, como excepción a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO el Expediente N° 2523/2004 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, la Ley N° 25.827, y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO, se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que por el Decreto N° 721/00 se aprobó la Estructura Organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 7° de la Ley N° 25.827 se dispuso que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo extraescalafonario del titular de la Secretaría de Desarrollo y Promoción del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el citado Instituto considera imprescindible su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y el Servicio Jurídico Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7 y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en el cargo de Secretario de Desarrollo y Promoción del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Doctor D. Martín Tomás GRAS (D.N.I. N° 8.087.445), como excepción a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 922/2004

Bs. As., 21/7/2004

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Magistrado y su Señora esposa, con motivo de su visita oficial a las Ciudades de Tarija (República de Bolivia) e Isla Margarita (República Bolivariana de Venezuela), los días 22 al 24 de julio de 2004, a los siguientes funcionarios: Presidencia de la Nación, Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente, Vocero Presidencial Miguel Angel Nuñez, Secretario Privado del señor Presidente de la Nación: Julio Daniel Alvarez, Secretario Adjunto del señor Presidente de la Nación: Víctor Fabián Gutierrez.

Secretaría General, Subdirector General de Ceremonial: Rubén Andrés Zacarías, Director de Sanidad: Doctor Luis Antonio Buonomo, Asesora de la Secretaría de la Presidencia de la Nación: María Angélica Bustos.

Jefatura de Gabinete de Ministros: Jefe de Gabinete, Doctor Alberto Angel Fernández.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Doctor Rafael Antonio Bielsa, Subsecretario de Política Latinoamericana: Embajador Darío Pedro Alessandro, Secretario Privado del Canciller: Doctor Aníbal Gabriel Gutiérrez.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios: Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Julio De Vido, Secretario de Energía: Ingeniero Daniel Omar Cameron.

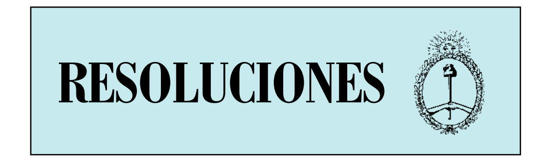
Ministerio de Defensa: Ministro de Defensa, Doctor José Juan Bautista Pampuro.

Ministerio de Salud: Ministro de Salud, Doctor Ginés Mario González García.

Entre los días 21 al 27 de julio de 2004, de Presidencia de la Nación: Casa Militar, Edecán Presidencial, Teniente Coronel Alejandro Guillermo Graham.

Por las Honorable Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación, invítese al Senador Nacional Doctor Miguel Angel Pichetto, Senador Nacional Mario Aníbal Losada, Senadora Nacional Doctora Diana Beatriz Conti, Diputado Nacional José Maria Díaz Bancalari, Diputado Nacional Doctor Jorge Argüello y la Diputada Nacional Alicia Amalia Castro, para integrar la Comitiva en el viaje a que se refiere el presente decreto.

Por el Ministerio del Interior, invítese a los Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Ingeniero Agrónomo Felipe Carlos Solá y de Jujuy Doctor Eduardo Alfredo Fellner.



RESOLUCIONES

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

OBRAS PUBLICAS

Resolución 379/2004

Apruébase el Reglamento del Usuario de la Obra de la Conexión Física en las ciudades de Rosario, Provincia de Santa Fe y Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO, el Expediente N° 1894/2003 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto N° 517 del 13 de mayo de 1998, y el Decreto Nº 581 de fecha 14 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 581 de fecha 14 de mayo de 1998, se aprobó la adjudicación y el Contrato de Concesión de la Obra de la CONEXION FISICA entre las ciudades de ROSARIO, Provincia de SANTA FE y VICTORIA, Provincia de ENTRE RIOS, con el consorcio que luego constituyera la Empresa Concesionaria PUENTES DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Decreto N° 517 del 13 de mayo de 1998 aprobó el Marco Regulatorio de las Prestaciones, Fiscalización, Control, Protección de los Bienes del Concedente, correspondiente a la Concesión para la construcción, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Obra de Conexión Física entre las Ciudades de Rosario, Provincia de Santa Fe y Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Que el Artículo 13 inciso n) del mencionado Marco Regulatorio faculta al Organo de Control a elevar a la aprobación de la Autoridad de Aplicación el “Reglamento del Usuario”, en base a los lineamientos que se indican en el Artículo 14 del mismo marco.

Que en cumplimiento del Artículo 13, inciso n) del Marco Regulatorio citado, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES elevó a este Ministerio un anteproyecto de Reglamento del Usuario, que respeta cabalmente las pautas establecidas en el Artículo 14 del mismo Marco, toda vez que contiene los lineamientos básicos de circulación en la Conexión y de la utilización de los distintos servicios que preste la Concesionaria, las normas regulatorias para la presentación y tramitación de reclamos de conformidad con los principios de celeridad, economía y eficacia de los procedimientos y considera falta grave, la deficiente atención del Usuario y de sus reclamos por parte de la Concesionaria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13, inciso n), del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto Nº 517 de fecha 13 de mayo de 1998, y el Decreto N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento del Usuario de la Obra de la Conexión Física entre las ciudades de Rosario, Provincia de Santa Fe, y Victoria, Provincia de Entre Ríos, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL USUARIO DE LA OBRA DE CONEXION FISICA ENTRE LAS CIUDADES DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, Y VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

INDICE

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1° - OBJETO: El presente Reglamento regula la circulación en la Conexión Física Rosario-Victoria, la utilización de los servicios prestados por la Concesionaria, y las actuaciones y procedimientos a los que se sujetarán en el marco del Contrato de Concesión las relaciones entre la Concesionaria, los Usuarios y el OCCOVI.

ARTICULO 2° - AMBITO DE APLICACION: El ámbito de aplicación de este Reglamento está compuesto por las obras construidas entre las Cabeceras “ROSARIO” y “VICTORIA” definidas en el

Anexo I del Contrato de Concesión, y la zona de camino de MIL METROS (1.000 m.) de ancho en el sector de la Zona de Islas, según se detalla en el Artículo 7° de dicho Anexo.

En particular, el ámbito territorial estará integrado por:

a) La(s) estación(es) de cobro de peaje y sus instalaciones.

b) El Puente principal, y sus viaductos de acceso.

c) Los Puentes en Zona de Islas.

d) El Terraplén en la Zona de Islas, comprendiendo el núcleo, estructura de pavimento y protecciones del núcleo.

e) La zona de camino.

f) El Centro de Explotación, con todos los componentes explicitados en el Artículo 7° del Anexo II del Contrato de Concesión.

g) Canal de navegación y del área comprendida dentro del edificio de Prefectura Naval Argentina en la Ciudad de Rosario, en el sector del Control de Tránsito y Seguridad (CONTRASE).

ARTICULO 3° - DEFINICIONES: A los fines de este Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

AUTORIDAD DE APLICACION DEL REGLAMENTO: Es el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, que se encuentra facultado para aplicar, ante el incumplimiento por parte de la Concesionaria de las obligaciones que debe asumir en virtud del marco normativo vigente, las sanciones previstas en el Contrato de Concesión, en el Marco Regulatorio y en el Régimen de Infracciones y Sanciones. El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES es competente para entender en sede administrativa los reclamos y denuncias de los Usuarios.

CONCEDENTE: El Estado Nacional.

CONCESION: Es la relación jurídica entre Concedente y Concesionaria que se constituye a partir de la aprobación del Contrato de Concesión por el Poder Ejecutivo Nacional.

CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA O CONEXION: Es la vinculación física entre las ciudades de Rosario (Provincia de Santa Fe) y Victoria (Provincia de Entre Ríos), mediante el cruce sobre el Río Paraná, descripta en el Artículo 2° del Anexo I aprobado por Decreto N° 517 de fecha 13 de mayo de 1998.

CONTRATO DE CONCESION: El Contrato de Concesión con su Anexo I Documentación Técnica Básica Definitiva y su Anexo II Especificaciones de Explotación y Mantenimiento Definitivas, aprobados por el Decreto N° 581 de fecha 14 de mayo de 1998.

ESPECIFICACIONES DE EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO DEFINITIVAS: Es el Anexo II del Contrato, donde se establecen los requisitos mínimos a cumplir por la Concesionaria para la explotación y mantenimiento de la concesión.

MARCO REGULATORIO: Reglamento administrativo de las prestaciones, fiscalización, control, protección de los bienes del Concedente y de los Usuarios, correspondiente a la concesión para la construcción, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la obra de Conexión Física entre las ciudades de Rosario, Provincia de Santa Fe, y Victoria, Provincia de Entre Ríos, aprobado por el Decreto N° 517 de fecha 13 de mayo de 1998.

ORGANO DE CONTROL: Ente de control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES creado por el Decreto N° 87 de fecha 25 de enero 2001.

USUARIO: Se considera Usuario a los efectos del presente Reglamento a toda persona física o jurídica que haga uso de las zonas comprendidas en la concesión y las áreas de servicios.

USUARIOS CON PEAJE: Todos los Usuarios a excepción de los mencionados expresa y taxativamente en el artículo 4.3 de las Especificaciones de Explotación y Mantenimiento Definitivas del Contrato de Concesión.

USUARIOS SIN PEAJE: Todos los Usuarios expresa y taxativamente contemplados en el artículo 4.3 de las Especificaciones de Explotación y Mantenimiento Definitivas del Contrato de Concesión.

TITULO I – DEL USUARIO

CAPITULO I - DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4° - DE LOS DERECHOS DEL USUARIO: Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios de la conexión física tienen los siguientes derechos:

a) Circulación: Los Usuarios tienen derecho a la utilización de las rutas, bienes y servicios comprendidos en la Concesión. No podrá prohibirse o limitarse dicho uso a persona física o jurídica alguna, siempre que cumpla con las normas vigentes, salvo que existan razones de seguridad que así lo justifiquen.

b) Seguridad: Los Usuarios tienen derecho a circular en condiciones de máxima seguridad para el tránsito, las que deberán ser provistas por la Concesionaria de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Concesión.

c) Calidad: Los Usuarios tienen derecho a exigir de la Concesionaria la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad aplicables, a lo dispuesto en el Manual de Calidad para la Etapa de Mantenimiento y Explotación, y los lineamientos fijados en el contrato de concesión ajustados a las mejoras previstas por los avances tecnológicos. Los Usuarios tienen derecho a reclamar ante la Concesionaria y ante el Organo de Control si aquélla no respondiera adecuadamente al reclamo efectuado.

d) Información: Los Usuarios tienen derecho a recibir información detallada sobre los servicios que la Concesionaria preste a fin de poder utilizarlos integralmente. Igualmente tienen derecho a conocer con la debida anticipación sobre cualquier circunstancia que altere el tránsito y los servicios. El régimen tarifario aprobado y sus eventuales modificaciones deberán ser puestos en conocimiento de los Usuarios con la publicidad suficiente y de manera previa a su aplicación conforme lo determine la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión.

Durante los períodos de crecientes se deberá informar a los Usuarios de todos los eventos que restrinjan la circulación, o que exijan precauciones especiales por parte de los Usuarios, o de cualquier circunstancia que pueda afectar a los mismos.

La información a que se hace referencia en el presente inciso deberá estar disponible en cada estación de peaje, mediante folletos y encontrarse accesible en Internet.

El derecho a la información a que se refiere el presente inciso podrá ser ejercido por los Usuarios ante la Concesionaria, y frente al Organo de Control si aquélla no lo satisficiera adecuadamente.

e) Reclamos y sugerencias: Los Usuarios tienen derecho a expresar sus sugerencias y/o deducir las quejas o reclamos por irregularidades en la prestación de servicios. Los mismos serán interpuestos ante la Concesionaria, en las estaciones de peaje o en la sede central de la concesionaria o a través de la línea telefónica gratuita. Las quejas o reclamos, para ser considerados como tales, deberán ser interpuestos, en la forma y los plazos fijados por el presente reglamento.

f) Tiempos de espera máximos y número máximo de vehículos detenidos en cada barrera: Los Usuarios tienen derecho a que el tiempo transcurrido entre el momento en que se posicionan en el carril de pago y el momento de pago no supere los siguientes tiempos:

• Cuatro minutos para vías exclusivas para automóviles.

• Cinco minutos para vías de tránsito mixto.

Los tiempos de espera serán determinados como promedio de mediciones en intervalos de 15 minutos.

El número máximo de vehículos detenidos en una sola fila para el pago de peaje no podrá exceder en ningún caso los VEINTE (20) vehículos.

En caso que la capacidad de operación de una barrera de peaje sea superada por la demanda, se liberará el paso hasta que la operación pueda realizarse con ajuste a los tiempos máximos de espera y de longitud de cola estipulados.

g) Ser tratado por la concesionaria con cortesía, corrección y diligencia en dependencias especializadas de Atención al Usuario y obtener respuesta adecuada.

ARTICULO 5° - CIRCULACION: Las zonas concesionadas deberán estar liberadas al uso público generalizado, sin restricción ni discriminación alguna a circulación, salvo las que surjan de lo establecido en el Contrato de Concesión, de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sus normas reglamentarias y complementarias, las normas viales relativas a los pesos y medidas autorizadas, las relativas al transporte de sustancias peligrosas, las establecidas en el Reglamento de Explotación, y las normas que modifiquen o sustituyan las precedentemente citadas.

ARTICULO 6° - OBLIGACIONES DEL USUARIO:

a) PAGO: El Usuario deberá abonar la tarifa de peaje establecida para la categoría de sus respectivos vehículos, cada vez que traspongan una barrera de peaje, independientemente del recorrido que realicen, salvo los casos previstos en el Artículo 4.3 de las Especificaciones de Explotación y Mantenimiento Definitivas del Contrato de Concesión.

CONDUCTA DEBIDA: Los Usuarios deberán utilizar las zonas concesionadas respetando lo dispuesto por el Contrato de Concesión, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la normativa nacional correspondiente. Asimismo deberán respetar las recomendaciones dadas por las entidades de seguridad y la concesionaria en uso del poder de policía que se le delegue.

En todos los casos, los usuarios deberán actuar con cuidado y previsión, evitando causar daños a las instalaciones.

b) REPARACION DE DAÑOS: El Usuario deberá resarcir los daños y perjuicios que produzca a los bienes comprendidos en la Concesión.

c) FALTA DE PAGO DEL PEAJE – EXCESO DE CARGA: El usuario incurso en falta de pago del peaje y en exceso de carga deberá abonar los recargos previstos en la Ley Nacional de Tránsito.

d) RECONOCIMIENTO DE DEUDA: En caso de producirse la falta de pago de la tarifa de peaje por indisponibilidad de dinero, el usuario deberá proceder a la firma del reconocimiento de deuda conforme lo establece el Reglamento de Explotación de la Obra de la Conexión Física entre las ciudades de Rosario, Provincia de Santa Fe, y Victoria, Provincia de Entre Ríos.

CAPITULO II – INFORMACION AL USUARIO

ARTICULO 7° - INFORMACION CENTRALIZADA: La concesionaria deberá organizar funcionalmente sus dependencias a fin de establecer un soporte administrativo integral que permita centralizar la atención e información de los Usuarios, debiendo asegurar la existencia en cada estación de peaje de un encargado para la atención de los mismos.

ARTICULO 8° - LIBRO DE QUEJAS - SUGERENCIAS: Cada Estación de Peaje y —en caso que funcionen independientemente— el Centro de Explotación, contarán con un ejemplar del libro de Quejas y Sugerencias rubricado por el Organo de Control, a disposición de los Usuarios las VEINTICUATRO (24) horas del día para formular quejas contra la Concesionaria o contra sus agentes o contra las sociedades unidas por contrato a la Concesionaria, o bien que presentar sugerencias destinadas a mejorar la prestación de los servicios o cualquier otro tipo de reclamo. Toda queja asentada en este último, deberá ser puesta en conocimiento del Organo de Control, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizada.

ARTICULO 9° - LINEA TELEFONICA: La Concesionaria deberá habilitar una línea telefónica gratuita (0800), disponible para la atención personal al Usuario por un representante de atención al cliente durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año. Dicho número deberá estar suficientemente exhibido en los carteles de la Conexión y mediante su impresión en el reverso del comprobante de pago del peaje.

ARTICULO 10 - FOLLETOS: La Concesionaria pondrá a disposición de los Usuarios en su Sede Central, en las Estaciones de Peaje y Centros de Explotación, y distribuirá en forma gratuita, folletos informativos de los temas de interés del usuario.

ARTICULO 11 - INFORMES: La Concesionaria deberá presentar al OCCOVI un informe mensual y un resumen anual relativos a la atención de los Usuarios (número, naturaleza de la gestión, tipo de Usuarios, etc.), y el trámite impartido a los reclamos y denuncias realizadas por los mismos a través del Libro de Quejas y Sugerencias.

TITULO II – DE LA CONCESIONARIA

CAPITULO I – DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 12 - DERECHOS DE LA CONCESIONARIA: La Concesionaria tiene derecho a:

a) Ejercer el control y custodia sobre la zona concesionada conforme se define en el Artículo 2° del presente reglamento.

b) Percibir los importes correspondientes a los conceptos de peaje de los Usuarios no exentos del pago del mismo conforme lo fija el Contrato de Concesión.

c) Percibir los ingresos derivados de las Areas de Servicio conforme lo previsto en el Contrato de Concesión.

d) Percibir los conceptos que autorizan las normas vigentes por circulación de vehículos especiales y transportes de cargas peligrosas, de conformidad con el Contrato de Concesión.

CAPITULO II – OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 13 - DEBERES DE LA CONCESIONARIA: La Concesionaria tiene los siguientes deberes:

a) Circulación: Permitir la circulación de los Usuarios por la conexión sin restringir o limitar el uso a ninguna persona física o jurídica, salvo las que surjan de las normas vigentes o por motivos de seguridad.

b) Seguridad: Velar por la seguridad de los Usuarios, omitiendo la realización de obras sin adecuada protección y señalización. Asimismo deberá controlar que todos los bienes integrantes de la concesión se encuentren en perfectas condiciones de uso y transitabilidad, debiendo repararlos cuando sufran deterioros. Paralelamente deberá mantener una guardia permanente de personal idóneo con equipamiento que permita actuar en caso fortuito o de fuerza mayor, para la reanudación del tránsito con la mayor celeridad posible y proteger a los Usuarios y los bienes.

c) Reparación de daños: La Concesionaria deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados a los Usuarios, o a sus bienes por incumplimientos de las obligaciones que surjan del CONTRATO DE CONCESION.

d) Calidad: Prestar los servicios con la calidad prevista en el Manual de Calidad, y los lineamientos fijados en el Contrato de Concesión. Asimismo, los estándares deberán ajustarse periódicamente a las mejoras producidas por los avances tecnológicos.

e) Red de Llamados de Urgencia: Instalar y mantener una Red de Llamados de Urgencia (RLU) con el fin de aumentar la rapidez de intervención en los auxilios de acuerdo a las características indicadas en el Anexo II del Contrato de Concesión (Especificaciones de Explotación y Mantenimiento Definitivas).

f) Información:

i) General: Proveer a los Usuarios toda la información detallada sobre sus derechos, obligaciones y los servicios prestados, a fin de que puedan ser usados integralmente por los mismos.

ii) Circulación: Hacer conocer a los Usuarios con suficiente anticipación sobre cualquier circunstancia que altere el tránsito y los servicios.

iii) Régimen Tarifario: Informar con la antelación que establezca la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión, el régimen tarifario aprobado y sus eventuales modificaciones.

iv) Crecientes: Durante los períodos de crecientes deberá informar a los Usuarios de todos los eventos que restrinjan la circulación, o que exijan precauciones especiales por parte de los Usuarios.

v) Reglamentos: Garantizar que cada estación de peaje cuente con un ejemplar del Reglamento del Usuario y del Reglamento de Explotación.

vi) Medios informativos y contenidos:

i) Folletos: Distribuir folletos en las estaciones de peaje conteniendo información relevante en materia de seguridad, sobre los servicios prestados en la zona de concesión, y otros datos que pudieran resultar de relevancia para los Usuarios.

ii) Carteles indicativos: Instalar carteles indicativos en los accesos a las estaciones de peaje de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del Contrato de Concesión y los que indique el OCCOVI.

iii) Internet: Garantizar la accesibilidad por internet de los siguientes contenidos: Reglamento del Usuario, Reglamento de Explotación, Marco Normativo Vigente, Régimen Tarifario, Servicios prestados en la conexión física, y toda otra información que pudiera resultar de utilidad para los Usuarios de la Conexión Física Rosario-Victoria.

g) Denuncias y reclamos: Recibir, registrar, tramitar y contestar las denuncias y reclamos de los Usuarios, debiendo en forma inmediata dar inicio al trámite que corresponda cuando las presentaciones lo requieran. Registrar los reclamos en forma numérica, cronológica, alfabética centralizada y sistematizada, teniendo acceso ilimitado a dicho registro el OCCOVI.

h) Areas de Servicios: Permitir el uso de las Areas de Servicio a todos los Usuarios de la Conexión, sin exclusiones al principio de uso generalizado que resulten arbitrarias o irrazonables, y en un todo de acuerdo a las pautas establecidas sobre el particular en el Reglamento de Explotación.

i) Tiempos de espera máximo y número máximo de vehículos detenidos en cada barrera: Garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° inciso f) del presente Reglamento.

j) Prestar a los Usuarios, por sí o a través de terceros -—bajo responsabilidad de la Concesionaria— en forma gratuita y durante el plazo de la Concesión, en las condiciones indicadas en el Contrato de Concesión, los siguientes servicios:

i) Servicios de asistencia mecánica ligera y remolques o grúas para despeje de las calzadas de vehículos inmovilizados o accidentados. El remolque debe hacerse hasta alguna de las cabeceras o hasta la estación de peaje, lo que quede más cerca.

ii) Garantizar la prestación de primeros auxilios y transporte sanitario a los Usuarios. El auxilio deberá prestarse con celeridad y en forma ininterrumpida, debiendo trasladar al accidentado hasta el Centro Sanitario más cercano.

iii) Prestar servicios de extinción de incendios —y/o de cualquier otro tipo de emergencias— que pudieran producirse como consecuencia de accidentes automovilísticos, en áreas forestadas, instalaciones, etc. y/o cualquier otra causa.

iv) Contar con baños públicos en las Estaciones de Peaje y Centro de Explotación, incluyendo baño para discapacitados.

v) Contar con Estacionamiento para vehículos livianos y pesados en las Estaciones de Peaje y Centro de Explotación incluyendo estacionamiento para discapacitados.

vi) Contar con rampas de acceso para discapacitados en todas las circulaciones destinadas al público.

j) La Concesionaria podrá ofrecer en forma onerosa los siguientes servicios:

i) Mecánica en general —cuando se trate de reparaciones de alguna complejidad y/o requieran repuestos o demoras excesivas.

ii) Remolque para traslados de vehículos detenidos por desperfectos técnicos, más allá de los puntos fijados para remolque gratuito.

iii) Telefonía pública de corta y larga distancia en el Centro de Explotación y Estaciones de Peaje.

ARTICULO 14 - RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. La Concesionaria será responsable ante los Usuarios, por todos los actos que por sí o por medio de contratistas o subcontratistas ejecute para la correcta administración de los bienes afectados a la concesión, y por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su adquisición, construcción, operación, administración, y mantenimiento.

En ningún caso el CONCEDENTE será responsable por las consecuencias derivadas de los trabajos efectuados por la Concesionaria.

TITULO III – DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I – PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 15 – INFORMALISMO DEL PROCEDIMIENTO: Los procedimientos sustanciados en virtud del presente Reglamento serán informales, y no se exigirán otros recaudos que los establecidos expresamente por el mismo. Todo defecto que adolezca la presentación realizada por el Usuario será subsanada previo a la continuación del trámite, operándose la suspensión de los plazos por el término utilizado para su satisfacción.

ARTICULO 16 - PRESENTACION: La presentación podrá hacerse por cualquiera de los medios contemplados en el presente reglamento, ante la Concesionaria, en caso de ser por escrito, será suscripta por los interesados o sus representantes legales o apoderados, debiendo en todos los casos constituirse domicilio y contener una relación sucinta de los hechos y expresión clara de la solicitud, reclamo, queja o denuncia deducida.

La Concesionaria deberá entregar o notificar en un plazo de CUARENRA Y OCHO (48) horas un número de reclamo o queja para el seguimiento del mismo por el Usuario y para ser presentado, en caso de corresponder, por ante el OCCOVI.

ARTICULO 17 - IMPULSO DE OFICIO: El procedimiento deberá ser impulsado por la Concesionaria o por el OCCOVI, según la etapa en que se encuentre, independientemente que también lo haga el mismo Usuario.

ARTICULO 18 - GRATUIDAD: Las actuaciones que se tramiten en el marco del presente Reglamento serán gratuitas.

ARTICULO 19 - MARCO JURIDICO: NORMATIVA APLICABLE: Son normas e instrumentos específicos que rigen la Concesión de la Conexión Física Rosario-Victoria:

• Ley N° 17.520 con las modificaciones de la Ley N° 23.696;

• Convenio celebrados entre las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y la Subsecretaría de Obras Públicas de la Nación, el 19 de septiembre de 1991 y el 11 de mayo de 1995;

• Decreto N° 855 de fecha 6 de diciembre de 1995 del Poder Ejecutivo Nacional, su modificatorio el Decreto N° 650 de fecha 15 de julio de 1997 autorizando el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional;

• Resolución N° 815 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de julio de 1997, de llamado a Licitación y aprobación del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación;

• Decreto N° 517 de fecha 13 de mayo de 1998 aprobatorio del Marco Regulatorio de las Prestaciones, Fiscalización, Control, Protección de los Bienes del Concedente, correspondiente a la Concesión para la construcción, conservación, mantenimiento, administración y explotación de la Obra de Conexión Física entre las Ciudades de Rosario (Provincia de Santa Fe) y Victoria (Provincia de Entre Ríos);

• La Oferta del Postulante Ganador y toda la documentación adjunta a ella;

• Las Circulares aclaratorias y modificatorias del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación;

• Decreto N° 581 de fecha 14 de mayo de 1998 aprobatorio del Contrato de Concesión de la Conexión Física Rosario – Victoria;

• Las normas citadas en los Artículos 7º y 28.1 del Contrato de Concesión.

• Resolución N° 1441 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 6 de diciembre de 1999 aprobatoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

• Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias.

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO ANTE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 20 - COMO DIRIGIRSE A LA CONCESIONARIA: Los Usuarios podrán dirigirse por cuatro medios:

a) Personalmente: En la oficina de Atención al Usuario en la Sede Central de la Concesionaria o las Estaciones de Peaje.

b) Telefónicamente: A las líneas de la oficina de Atención al Usuario, o línea permanente de atención gratuita, pudiendo ratificar por escrito la denuncia o pretensión en la Sede Central o las Estaciones de Peaje, dentro de los DIEZ (10) días.

c) Por correo: Por carta dirigida al domicilio de la Sede Central de la Concesionaria, debiendo incluirse en la misma los datos personales, un número de teléfono de contacto, firma, aclaración y número de documento.

d) Por internet: A la dirección de correo electrónico habilitada por la Concesionaria al efecto, debiendo ratificar la denuncia o pretensión por escrito en la Sede Central o en las Estaciones de Peaje dentro de los diez días.

En todos los casos la Concesionaria deberá dar un número de queja o reclamo a efectos de poder ser presentado ante el OCCOVI. En caso de haber sido efectuada la denuncia por internet o correo, la Concesionaria hará llegar al Usuario, por el mismo medio y en un plazo de 48 horas, el número de queja o reclamo impartido al trámite.

ARTICULO 21 - LIBRO DE QUEJAS – SUGERENCIAS - Para formular quejas contra la Concesionaria y/o realizar sugerencias, etc., el Usuario tendrá a su disposición el Libro de Quejas – Sugerencias, en el Centro de Explotación/Estaciones de Peaje. El Libro de Quejas/Sugerencias está compuesto por formularios —por triplicado—, con numeración correlativa, quedando el original en poder de la Concesionaria para la sustanciación del trámite, el duplicado se remitirá al OCCOVI y el triplicado se entregará al Usuario como constancia de mismo. A tal efecto, el usuario procederá a confeccionar el Formulario de "Quejas – Sugerencias" que se adjunta como Anexo A y que forma parte integrante del presente Reglamento. Asimismo, tendrá a disposición una línea gratuita durante las VEINTICUATRO (24) horas del día.

ARTICULO 22 - CONDICION DE USUARIO: El presentante podrá acreditar su condición de Usuario, exhibiendo el ticket de peaje, o bien facilitando su fotocopia o consignando los datos identificatorios del mismo —si se tratase de un llamado telefónico o de una presentación realizada por correo electrónico— o por cualquier otro medio probatorio, a fin de probar el pago del peaje pertinente por el uso de la Conexión, o bien a través de otra documentación de la que surja su condición de Usuario. En los casos de los Usuarios exentos del pago de peaje de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Concesión, será suficiente la declaración jurada del presentante en su condición de Usuario sin Peaje.

ARTICULO 23 - PLAZOS: Los reclamos y denuncias deberán ser interpuestos directamente ante la Concesionaria y respondidos de ser posible en forma inmediata y hasta un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha de su interposición, salvo que la respuesta requiera de informes o evaluaciones que justifiquen una ampliación del plazo, que no podrá superar los TREINTA (30) días hábiles administrativos. Las resoluciones que se adopten deberán ser fundadas y notificadas al Usuario por medio fehaciente en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas. En caso contrario, se puede interponer queja ante el OCCOVI.

ARTICULO 24 - EXPEDIENTE: En todos los casos en que las presentaciones de los Usuarios realizadas en cualquiera de las formas previstas requieran cierta investigación de los hechos que motivaron la presentación, se iniciará un expediente que se identificará con un número de presentación realizada y al cual se glosarán todas las actuaciones que se substancien.

ARTICULO 25 - NOTIFICACION NECESARIA: Es obligación de la Concesionaria notificar al Usuario de toda situación que requiera del mismo una respuesta o actividad, la que deberá realizarse por medios fehacientes y en debido tiempo.

ARTICULO 26 - VIAS DE HECHO: La Concesionaria deberá abstenerse de observar comportamientos que supongan vías de hecho lesivas de un derecho o garantía constitucional.

ARTICULO 27 – FALTA GRAVE: Inclúyase como inciso 14.42 del Artículo 14 Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución N° 1441 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 6 de diciembre de 1999, la deficiente atención del Usuario y de sus reclamos por parte de la Concesionaria.

CAPITULO III – PROCEDIMIENTO ANTE EL OCCOVI

ARTICULO 28 – PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO: Ante la denegación de la Concesionaria o el silencio de la misma, los Usuarios podrán deducir reclamo ante el OCCOVI, presentando copia del Formulario Queja/Sugerencia presentada o mencionando el número de queja o reclamo de haberlo realizado en forma telefónica o por internet, y/u otros elementos que considere conveniente. Para el caso que el usuario hubiera enviado su reclamo, queja o sugerencia por correo, deberá acompañar copia del mismo, indicando fecha de remisión.

ARTICULO 29 - ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO: La Concesionaria deberá entregar al OCCOVI toda la información que éste solicite, con sus antecedentes y las explicaciones del caso, en un plazo de (SETENTA Y DOS) 72 horas, desde recibido el requerimiento.

ARTICULO 30 - REQUERIMIENTO PARA RESOLVER: El OCCOVI, podrá requerir de oficio a la Concesionaria, que en un plazo perentorio que fije en cada caso, resuelva cualquier requerimiento que le hubieren planteado los Usuarios, y no hubiese resuelto dentro del plazo previsto.

ARTICULO 31 - PLAZO PARA RESOLVER: El OCCOVI deberá decidir sobre el reclamo en particular, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos computados desde la presentación del Usuario. Dicho plazo podrá verse ampliado por un plazo igual, cuando resultare necesaria una mayor sustanciación de informes.

ANEXO A

Identificación (logo) **PUENTES DEL LITORAL S.A.** Dirección Tel. CONEXIÓN FÍSICA ROSARIO - VICTORIA	**01** PEAJE **nombre** Pcia. de Entre Ríos	**QUEJAS Y SUGERENCIAS** **N° 01 - 0000001**

ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES Objetivos: "Ejercer la supervisión, inspección, auditoria y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de Redes Viales..."(Decretos Nº1994/93 y N° 87/01)

La Concesionaria dispone de QUINCE (15) días hábiles administrativos para responder su reclamo, salvo que respuesta requiera la ampliación de dicho plazo. Si la Concesionaria no respondiera a su queja, o la respuesta fuera insatisfactoria, puede Ud. interponer reclamo ante el Órgano de Control de Concesiones Viales

Dirección: Paseo Colón 185, 6° piso. C.P. 1063. CAPITAL FEDERAL|. Tel. 4349/7612. E mail occovi@mecon.gov.ar
SERVICIO GRATUITO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL ÓRGANO DE CONTROL 0800 333 0073

NOMBRE Y APELLIDO:..
DNI:...................................TEL.:......................................
DIRECCIÓN:... PISO:.........DTO.........
LOCALIDAD:..CODIGO POSTAL:........................
PROVINCIA:...

EXPONE:...
....
....
....
....
....
....
....
....(Puede seguir al dorso)
IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO:...
....

FECHA:.......................... HORA:..............................
....
FIRMA

RESPONSABLE POR LA CONCESIONARIA

Firma: :...................................aclaración:.. DNI:..............................

Administración Federal de Ingresos Públicos

GAS NATURAL

Resolución General 1706

Importación de gas natural por gasoducto.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO, las Actuaciones ADGA N° 410602/04 y ADGA N° 410601/04 mediante las cuales se solicita fijar los lineamientos reglamentarios relativos a la importación de gas natural por gasoducto de acuerdo al Convenio Temporario de Venta de Gas Natural suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE BOLIVIA el 21 de abril de 2004, y lo dispuesto por las Leyes Nros. 17.319, 24.076, 22.415 y lo manifestado mediante Nota ENRG/GT/GAL/D/N° 2430/04 y,

CONSIDERANDO:

Que en atención a las especiales características de la mercadería en trato, es necesario instrumentar un procedimiento específico aplicable a las operaciones de importación de gas natural por gasoducto.

Que por el Artículo 3° de la citada Ley N° 24.076 —Marco Regulatorio de la Actividad del Gas— quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa, debiendo los Importadores remitir al Ente Nacional Regulador del Gas —ENARGAS— una copia de los respectivos contratos.

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 133 de la Ley N° 22.415 serán de aplicación analógica las normas vigentes para el arribo de mercadería por vía terrestre.

Que por Resolución ENARGAS N° 622/98 de fecha 29 de mayo de 1998 se aprueba la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas.

Que en las citadas destinaciones —de corresponder— será de aplicación lo establecido por el Artículo 65 del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998 en lo relativo al Impuesto al Valor Agregado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asuntos Legales, de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — En las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo de gas natural utilizando gasoductos, se observará el procedimiento que se describe en los artículos siguientes.

Art. 2° — Dentro de los CINCO (5) días hábiles anteriores al inicio de la operación, el importador documentará la Destinación de Importación para Consumo sin Documento de Transporte a través del Subrégimen IC01, en forma mensual, por los volúmenes y valores caloríficos de gas natural que se estime importar en el período que ampare la presentación, con indicación de los pertinentes términos del respectivo contrato y los métodos de aplicación para la determinación de las cantidades y valores a facturar del producto. Cuando al finalizar el mes —por razones ajenas al importador— quedare saldo en el despacho, podrá concederse —por única vez— la rehabilitación por dicha cantidad al primer día hábil del mes siguiente o, de constituir un suministro interrumpible al día de reinicio de la provisión, en los términos del Artículo 637, inciso a) de la Ley N° 22.415.

Art. 3° — La documentación complementaria exigible al momento de la oficialización de las Destinaciones de Importación para Consumo de gas natural, en razón de la particular forma de ingreso de la misma que sólo permite considerar períodos transcurridos para definir la cantidad importada, los valores caloríficos y el precio total a facturar, será una planilla estimativa o factura proforma en la que deberán constar los volúmenes y valores caloríficos a ingresar en dicho período a través del Subrégimen IC01, la que deberá estar suscripta por la firma importadora y respaldada por el contrato suscripto con el exportador extranjero, el cual se aportará en fotocopia autenticada.

Art. 4° — Los operadores de gasoductos, debidamente autorizados por autoridad competente, deberán encontrarse inscriptos ante la Dirección General de Aduanas en carácter de Agentes de Transporte Aduanero (ATA), cumplimentando los requisitos correspondientes y asumiendo las obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley N° 22.415 en sus artículos 57 a 74.

Art. 5° — Los Agentes de Transporte Aduanero que operen gasoducto para el transporte de gas natural, instalarán en la totalidad de los puntos de entrada y salida de tales ductos, medidores de volumen y valores caloríficos del gas ingresado o extraído de acuerdo con las exigencias impuestas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y de acuerdo a las precisiones contempladas en el Anexo I "Determinación de los parámetros de calidad del gas natural" de la Resolución ENARGAS N° 622/98. Todos los elementos de medición citados, deberán ser complementados con dispositivos electrónicos de modo local y remoto, debiendo estos últimos recibir también datos de caudales horarios, volúmenes diarios y de calidad de gas. Dichos ductos, a su vez deberán encontrarse habilitados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS o por la SECRETARIA DE ENERGIA, de acuerdo a la normativa que rige en la materia.

Art. 6° — Las Aduanas de Jurisdicción habilitarán como Zona Primaria Aduanera en forma precaria el paso de frontera por el que cruce el ducto y donde se cuente con el primer punto de control o planta de medición. El ducto, dentro del Territorio Nacional, no tendrá derivaciones que permitan el desvío del producto antes de dicho punto de control; de tenerlo, deberá contar con válvulas de cierre que dispongan de alojamiento para su precintado a fin de impedir el paso del producto a través de derivación alguna.

Art. 7° — La Aduana de Jurisdicción del ducto dispondrá en forma semanal la toma del estado del medidor utilizado, asentando los volúmenes y valores caloríficos medidos —con indicación de día y hora— en una "Planilla de Medición" confeccionada a tal efecto, la que deberá estar suscripta por el agente del Servicio Aduanero interviniente, la firma importadora y el Agente de Transporte Aduanero encargado de operar el ducto.

Art. 8° — Cumplido el envío total mensual y dentro de los plazos previstos en el Artículo 10° de la presente, el Agente de Transporte Aduanero (ATA) deberá presentar un Manifiesto Internacional de Transporte por Ductos en el que se consignarán los volúmenes y valores caloríficos de gas natural efectivamente importados en el período vencido, cuyos guarismos deberán ser coincidentes con la información resultante de la "Planilla de Medición". En el supuesto de que el ducto sea utilizado simultáneamente por más de un importador, el Agente de Transporte Aduanero (ATA) generará tantos Manifiestos Internacionales de Transporte por Ductos como Destinaciones de Importación para Consumo se encuentren documentadas.

Art. 9° —La información emitida en los términos del Artículo 7° de la presente, se reflejará mensualmente en el ejemplar 2 de la Destinación oportunamente presentada en las condiciones establecidas en el Artículo 2°, a los fines de cumplimentar la contabilización de las mercaderías efectivamente libradas a consumo. Una vez obtenidas las facturas comerciales definitivas emitidas por el o los proveedores y las eventuales notas de débito emitidas, las mismas deberán asentarse en los libros rubricados llevados conforme las disposiciones del Código de Comercio y firmadas por Contador Público, quien deberá indicar que dichos documentos se relacionan con la correspondiente importación de gas natural oportunamente efectuada.

Art. 10. — La documentación aludida en el artículo que antecede deberá adjuntarse al Despacho de Importación juntamente con el Manifiesto Internacional de Transporte por Ductos emitido por el Agente de Transporte Aduanero (ATA) interviniente, dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles posteriores al vencimiento del mes calendario documentado. Dicha documentación se tomará como instrumentos finales para dar por cumplida la importación a consumo documentada.

Art. 11. — Las Aduanas de Jurisdicción implementarán y coordinarán la presente operativa con Importadores y Agentes de Transporte Aduanero, a fin de lograr un procedimiento ágil, que a la vez permita adoptar las medidas tendientes a viabilizar la metodología que se aprueba por la presente, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a la Región Aduanera de la jurisdicción y a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, de cualquier incumplimiento en que aquéllos pudieren incurrir.

Art. 12. — Las áreas operativas a fin de cumplimentar la presente normativa, dictarán las disposiciones de procedimientos internos, en orden a sus respectivas competencias.

Art. 13. — Las importaciones a consumo de gas natural originarias y procedentes del Area Aduanera Especial se regirán por las normas específicas que para el caso se dicten.

Art. 14. — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, remítase copia al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la SECRETARIA DE ENERGIA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 1708

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Régimen Especial de Regularización. Fecha hasta la cual serán consideradas cumplidas en término las obligaciones formales y/o materiales vinculadas con la incorporación a los citados regímenes. Norma complementaria.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) —establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley N° 25.865 y reglamentado por el Decreto N° 806, de fecha 23 de junio de 2004— y el Régimen Especial de Regularización, instaurado por la Ley N° 25.865, en su Título II, y

CONSIDERANDO:

Que con relación al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), las Resoluciones Generales N° 1695 y N° 1703 fijaron el día 20 de julio de 2004, inclusive, como fecha de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones de empadronamiento o adhesión, así como de pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales fijas, correspondientes al mes de julio de 2004.

Que el día 26 de julio de 2004, inclusive, vence el plazo para formalizar las presentaciones de adhesión al régimen especial de regularización —instaurado por la Ley N° 25.865, en su Título II—, con los mayores beneficios respecto de la tasa de interés de consolidación, el importe máximo de intereses sobre el capital adeudado y el número máximo de cuotas del plan de facilidades de pago, de acuerdo con lo regulado por la Resolución General N° 1624, sus modificatorias y complementarias.

Que se ha apreciado un creciente interés por parte de los sujetos alcanzados en empadronarse o adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), como también en cumplir con sus obligaciones adeudadas en el marco del régimen especial de regularización.

Que a su vez, esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en consecuencia, se entiende razonable establecer la fecha hasta la cual serán consideradas cumplidas en término las obligaciones vinculadas con la incorporación a los mencionados regímenes, a efectos del logro de los objetivos tenidos en cuenta cuando fueron instituidos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7°, 16, 17, 18 y 28 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley N° 25.865, por los artículos 15 y 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los artículos 29, 30 y 87 del Decreto N° 806/04, por los artículos 11 y 12 de la Ley N° 25.865 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las obligaciones establecidas para los pequeños contribuyentes, por las Resoluciones Generales N° 1695 y N° 1703, de empadronamiento o adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), así como de pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales fijas, con vencimientos fijados para el día 20 de julio de 2004, inclusive, serán consideradas cumplidas en término cuando se efectivicen hasta el día 23 de julio de 2004, inclusive.

Asimismo, las inscripciones en el impuesto al valor agregado —a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1697 y N° 1699, en sus artículos 4° y 54, respectivamente— que se realicen hasta el día 23 de julio de 2004, inclusive, tendrán efectos a partir del día 1 de julio de 2004, inclusive.

Art. 2° — Para los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), establécese que las obligaciones formales vinculadas con las presentaciones de adhesión al régimen especial de regularización —instaurado por la Ley N° 25.865, en su Título II, y reglamentado mediante la Resolución General N° 1624, sus modificatorias y complementarias—, con vencimiento fijado para el día 26 de julio de 2004, inclusive, serán consideradas cumplidas en término, siempre que se efectúen hasta el día 31 de julio de 2004, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1709

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Aporte personal de los trabajadores autónomos. Régimen de retención. Su implementación.

Bs. As., 22/7/2004

VISTO el aporte personal de los trabajadores autónomos con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la evaluación efectuada, se estimó conveniente implementar un régimen de retención para el ingreso del citado aporte personal, correspondiente a las personas físicas que ejercen habitualmente en el país la actividad de dirección, administración o conducción, de cualquier sociedad comercial o civil.

Que en tal sentido, estarán alcanzados por el aludido régimen, las sociedades comerciales y civiles —regulares y constituidas en el país— y los trabajadores autónomos que realicen en dichos entes la actividad citada precedentemente.

Que a su vez, el instituto de "percepción de los tributos en la misma fuente", se aplicará sólo cuando el trabajador autónomo alcanzado adeude, en el transcurso de cada año calendario, aportes personales devengados y vencidos a la fecha en que las sociedades comprendidas le efectúen pagos, por cualquier concepto.

Que en consecuencia, corresponde disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos incluidos en el régimen de retención que se establece por la presente.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Gestión de la Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un régimen de retención para el ingreso del aporte personal de los trabajadores autónomos (1.1.) con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), correspondiente a las personas físicas que se encuentran comprendidas obligatoriamente en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) —Ley N° 24.241 y sus modificaciones, artículo 2°, inciso b), punto 1—, por ejercer habitualmente en el país la actividad de dirección, administración o conducción, de sociedades comerciales y civiles —regulares y constituidas en el país—.

— CONCEPTOS COMPRENDIDOS

Art. 2° — Están alcanzados por el régimen de retención los pagos que, por cualquier concepto, efectúen las sociedades comerciales y civiles —regulares y constituidas en el país— a los trabajadores autónomos, que ejercen en dichos entes la actividad a que se refiere el artículo precedente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, dicho régimen de retención también se aplicará a las sumas que perciban los mencionados trabajadores autónomos, en concepto de adelanto de:

a) Honorarios o retribuciones, no asignados.

b) Contraprestaciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas o de otra índole.

— AGENTES DE RETENCION

Art. 3° — Deberán actuar como agentes de retención las sociedades comerciales y civiles, regulares y constituidas en el país.

Quedan excluidas de la citada obligación las sociedades irregulares y de hecho, adheridas o no al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

— SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Art. 4° — Las retenciones se practicarán a los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 1°, inscriptos ante este organismo, que les corresponda como categoría mínima obligatoria en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), la categoría "D", "E" u otra superior.

Art. 5° — A fin de lo dispuesto en el artículo precedente, la condición de inscripto ante esta Administración Federal, de trabajador autónomo y la categoría en que se encuentra encuadrado, deberá ser constatada por el agente de retención a través de la página "Web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar), de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 1620 —Constancias de inscripción por "Internet"—.

La precitada obligación deberá cumplirse con anterioridad al momento en que se efectúa el primer pago alcanzado por este régimen de retención y, luego como mínimo, al inicio de cada semestre calendario.

Toda modificación de categoría y/o condición deberá ser informada por el trabajador autónomo a su agente de retención dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de producida.

— OBLIGACION DE INFORMACION

Art. 6° — Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención deberán informar a este organismo, el detalle de los trabajadores autónomos que no se encuentren inscriptos ante esta Administración Federal, conforme al resultado de la constatación a que se refiere el artículo precedente.

A tal fin, se deberá observar el procedimiento y los plazos establecidos por la Resolución General N° 167, sus modificatorias y complementarias, en su artículo 5° y sus concordantes —Régimen de Información y Control de Pagos de Aportes de los Trabajadores Autónomos—.

— SUJETOS EXCLUIDOS

Art. 7° — Se encuentran excluidos de la retención del presente régimen:

a) Los sujetos que acrediten haber cancelado sus aportes personales como trabajador autónomo (1.1.), cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1° de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa cada pago.

b) Los beneficiarios de regímenes de jubilación, nacionales o provinciales, que estén:

1. Exceptuados de efectuar aportes personales (1.1.), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.476 —en su artículo 13, primer párrafo— y su reglamentación.

2. Encuadrados —de acuerdo con lo regulado por la ley citada en el punto anterior, en su artículo 13, segundo párrafo— obligatoriamente en la categoría "A", en los términos establecidos por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, en su artículo 34.

Art. 8° — Las causales de exclusión dispuestas en el artículo anterior se acreditarán, respectivamente, ante el agente de retención mediante la entrega de fotocopia —firmada en original por el titular o persona debidamente autorizada— de/l:

a) Las constancias de cancelación de los aportes personales correspondientes (8.1.) o del comprobante de retención respectivo, en el caso de que dichos aportes personales hayan sido retenidos con anterioridad por la sociedad que efectúa el pago o por otro agente de retención.

b) Ultimo recibo del haber jubilatorio.

La precitada obligación deberá cumplirse con anterioridad al momento en que el agente de retención efectúa el pago sujeto a retención.

— OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 9° — La retención deberá practicarse en el momento en que el agente de retención efectúe pagos, por cualquier concepto, a los trabajadores autónomos pasibles de retención.

A fin de lo dispuesto en el párrafo precedente, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Asimismo, este régimen de retención no se aplicará cuando el pago sea realizado íntegramente en especie.

Art. 10. — El agente de retención también quedará obligado a practicar la retención, cuando:

a) El beneficiario del pago no presente la documentación prevista en el artículo 8°, inciso a), para acreditar su exclusión de este régimen de retención, en el plazo indicado en el citado artículo.

b) La documentación a que se refiere el inciso precedente sea presentada, en el mencionado plazo, en forma incompleta.

c) El importe de capital cancelado —en forma directa por el trabajador autónomo (8.1.) y/o mediante este régimen de retención, en concepto de aportes personales (1.1.), cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1° de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa cada pago— sea inferior al que corresponda, en función de la categoría en la que se encuentra encuadrado o de la que le resulta aplicable de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago, si el valor del aporte inherente a esta última categoría resulta ser mayor.

— DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Art. 11. — El importe de la retención será equivalente al capital adeudado, por el trabajador autónomo, en concepto de aportes personales (1.1.), cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del día 1° de enero del año calendario de que se trate hasta la fecha, inclusive, en que se efectúa el pago.

A tal fin, se deberá multiplicar la cantidad de períodos mensuales vencidos en el lapso indicado en el párrafo precedente y adeudados a la fecha del pago, inclusive, por el valor del aporte personal vigente a la mencionada fecha, que corresponda a la categoría en la que el trabajador autónomo se encuentra encuadrado o de la que le resulta aplicable de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago, si el valor del aporte inherente a esta última categoría resulta ser mayor.

Art. 12. — El agente de retención detraerá el monto a retener, a que se refiere el artículo precedente, del importe del pago efectuado.

Si la retención a practicar resulta superior al importe del pago que se realiza, la misma se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe.

El excedente de la retención no practicada se detraerá en el o los sucesivos pagos que se efectúen, en la medida en que el trabajador autónomo no haya cancelado el monto de los aportes personales adeudados.

Art. 13. — En el caso de que el importe de los aportes personales cancelados por el trabajador autónomo, sea inferior al que le corresponda —conforme a lo indicado en el artículo 10, inciso c)—, el monto a retener será equivalente a la diferencia de capital adeudado por dicho sujeto.

Art. 14. — Cuando el pago que se efectúa esté integrado por bienes y/o locaciones y una suma de dinero —pago parcial en especie—, el importe a retener se detraerá de dicha suma.

Si el monto a retener resulta superior a la suma de dinero que se va a entregar, la retención deberá ser practicada hasta la concurrencia con la precitada suma.

El excedente de la retención no practicada se deberá detraer en el o los sucesivos pagos que se realicen, en la medida en que el trabajador autónomo no haya cancelado el monto de los aportes personales adeudados.

— IMPORTE MINIMO DE RETENCION

Art. 15. — En todos los casos, el importe mínimo de retención estará en función del valor del aporte personal, vigente a la fecha en que se efectúa el pago, correspondiente a la categoría que le resulta aplicable al trabajador autónomo pasible de la retención, de acuerdo con la cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, las categorías aplicables, de acuerdo con el personal ocupado por las sociedades comerciales y civiles —regulares y constituidas en el país—, son las que se indican a continuación:

Categoría	Sociedades comerciales y civiles Personal ocupado
"D"	Hasta DIEZ (10) trabajadores ocupados
"E"	Más de DIEZ (10) trabajadores ocupados

— INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

Art. 16. — Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 757 (16.1.), dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.

b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

En todos los casos, las sumas a ingresar se cancelarán mediante depósito bancario, de acuerdo con las previsiones del Título I de la Resolución General N° 1217 (16.2.).

Art. 17. — A efectos de la identificación de los importes retenidos, para la confección de la declaración jurada informativa y determinativa F. 910 —prevista por la citada Resolución General N° 757 (16.1.)— mediante la utilización del programa aplicativo vigente a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, se deberá seleccionar el código de régimen "750" y observar —hasta tanto este organismo apruebe una nueva versión del aludido programa—, las pautas que se indican a continuación:

a) En el campo "Importe Retenido/Percibido" se ingresará el importe retenido, desagregado en cada uno de los períodos mensuales enteros y/o fracción que se cancelan mediante la suma retenida al trabajador autónomo.

b) A fin de identificar cada uno de los períodos mensuales enteros y/o fracción, a que se refiere el inciso anterior, el campo "Fecha de Retención/Percepción" se completará del modo "01/MM/AAAA".

c) En el campo "Nro. Retención/Percepción" se repetirá, de corresponder, el número del comprobante de retención emitido —por el total del importe retenido—, por cada uno de los períodos mensuales enteros y/o fracción indicados en el inciso a) precedente.

— COMPROBANTE DE RETENCION

Art. 18. — Los agentes de retención entregarán a los sujetos pasibles de la retención, en el momento de efectuarla, un comprobante firmado por persona debidamente autorizada, en el que se consignará:

a) Fecha de emisión y numeración consecutiva y progresiva del comprobante.

b) Denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

c) Apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del trabajador autónomo pasible de la retención.

d) Tributo (aporte personal del trabajador autónomo) y régimen que da origen a la retención.

e) Tipo y número del comprobante que respalda a la operación que da origen a la retención.

f) Concepto e importe sobre el cual se practicó la retención.

g) Importe retenido.

h) Período/s (año calendario y mes o meses) al que corresponde los aportes personales retenidos.

i) Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

— COMUNICACION POR NO RECIBIR EL COMPROBANTE DE RETENCION

Art. 19. — Si el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en que se efectuó la retención, mediante la presentación de una nota —en los términos de la Resolución General N° 1128 (19.1.)—, en la que consignará los datos indicados en los incisos b) a h) del citado artículo.

Dicha nota se presentará ante la dependencia de este organismo en la que se encuentra inscripto.

— SUJETOS PASIBLES DE RETENCION. ACREDITACION DEL INGRESO DEL APORTE PREVISIONAL

Art. 20. — Los importes que resulten de los comprobantes emitidos por el agente de retención en las condiciones previstas en el artículo 18 o, en su defecto, de la nota a que se refiere el artículo 19, sólo acreditarán el cumplimiento —total o parcial, según corresponda— de la obligación de ingreso del capital de los aportes personales adeudados.

Consecuentemente, los trabajadores autónomos que hayan sufrido la retención dispuesta por esta resolución general, deberán ingresar los intereses que puedan corresponder por la cancelación extemporánea de su obligación y, en su caso, la diferencia de capital no cubierta por la retención sufrida.

— INCUMPLIMIENTOS TOTALES O PARCIALES. SANCIONES

Art. 21. — El agente de retención que omita efectuar y/o depositar —total o parcialmente— las retenciones, o incurra en incumplimiento —total o parcial— de las obligaciones impuestas por esta resolución general, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por la Ley N° 24.769 y sus modificaciones y por la Resolución General N° 1566 y su modificatoria.

Asimismo, dicho sujeto está obligado a cancelar los intereses que se devenguen por el ingreso extemporáneo de las retenciones practicadas.

— DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — El régimen de retención establecido por la presente, no modifica la obligación de ingreso que, por aportes superiores, puedan corresponder al trabajador autónomo, por estar encuadrado conforme a las normas vigentes, en una categoría superior.

Art. 23. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 24. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del primer día, inclusive, del tercer mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, aun cuando correspondan a conceptos u obligaciones devengados con anterioridad a dicha fecha.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL N° 1709

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículos 1°.

(1.1.) Aporte personal del trabajador autónomo con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), correspondiente a los siguientes subsistemas:

a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

Artículo 8°.

(8.1.) Las distintas modalidades para el ingreso del aporte personal como trabajador autónomo —depósito en cuenta, ante cualquier entidad bancaria habilitada; débito directo en cuenta bancaria; débito en cuenta a través de cajero automático; transferencia electrónica de fondos y débito directo en cuenta de tarjeta de crédito— se encuentran establecidas por la Resolución General N° 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y por las Resoluciones Generales N° 942, su modificatoria y sus complementarias, N° 1206, N° 1217 y N° 1644.

Artículo 16.

(16.1.) Dicha resolución general estableció el procedimiento para el ingreso e información de las retenciones y/o percepciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

(16.2.) La citada norma estableció en su Título I los medios y procedimientos que se deben observar para cancelar las obligaciones tributarias —excluidas las aduaneras— mediante depósito bancario.

Artículo 19.

(19.1) La mencionada resolución general dispuso las formalidades que se deben observar para la confección y presentación de comunicaciones escritas.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 441/2004

Declárase de interés nacional el "Primer Encuentro Nacional de Alumnos Mediadores", a realizarse en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Bs. As., 19/7/2004

VISTO la presentación efectuada por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al Primer Encuentro Nacional de Alumnos Mediadores, a realizarse en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que este Encuentro es organizado por el Municipio de Puerto Madryn en forma conjunta con el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a través del Plan Social de Asistencia Jurídica a la Comunidad dependiente de la Dirección Nacional de Métodos Participativos de Justicia.

Que es objetivo de este evento concientizar a la comunidad educativa sobre la utilización de métodos pacíficos para la resolución de conflictos en el ámbito escolar, trasmitir nuevos paradigmas que permitan construir una cultura de paz, favorecer y lograr el intercambio entre alumnos mediadores y docentes formadores y trabajar con estos últimos en aspectos para implementar programas de mediación en la escuela.

Que la calidad y jerarquía de los participantes, como así también la finalidad perseguida con su realización, hacen merecer el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la correspondiente intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "Primer Encuentro Nacional de Alumnos Mediadores", a realizarse del 12 al 14 de agosto de 2004, en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 442/2004

Declárase de interés nacional el "IV Congreso Mundial de Psicoterapia" a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 19/7/2004

VISTO el expediente 2002.2962.04.9 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "IV Congreso Mundial de Psicoterapia", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento, que se desarrollará bajo el lema "La Psicoterapia como Puente entre Culturas", habrá de llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el 27 y el 30 de agosto de 2005.

Que el Congreso tratará todas las áreas de la Psicoterapia, en sintonía con el espíritu pluralista e inclusivo del Consejo Mundial de Psicoterapia, así como también de la Federación Latinoamericana de Psicoterapia y la Asociación de Psicoterapia de la República Argentina, asociación organizadora del evento.

Que como en los anteriores Congresos Mundiales, el presente ofrece una oportunidad para compartir ideas y desarrollar proyectos comunes entre psicoterapeutas provenientes del país y del exterior.

Que la jerarquía y el prestigio de la entidad organizadora, expositores y participantes del evento, garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "IV Congreso Mundial de Psicoterapia", a realizarse del 27 al 30 de agosto de 2005, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 445/2004

Declárase de interés nacional la "5ª Fiesta Nacional de la Siembra Directa - 33ª EXPOITAI", a realizarse en la localidad de Monte Buey, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO el Expediente N° 921/2004 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "5° Fiesta Nacional de la Siembra Directa - 33ª EXPOITAI", y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por la Ley 25.316 este evento es organizado por el Municipio de Monte Buey a través del Instituto Técnico Agrario Industrial.

Que es objetivo del presente acontecimiento homenajear a los pioneros en la utilización de la siembra directa, la cual tiene como finalidad conservar la tierra, manteniendo intacto sus recursos y productividad, además de difundir y promocionar dicho método.

Qué el sistema de producción de siembra directa es una tecnología que ha incidido de manera incuestionable en los aumentos de volúmenes de cosechas registrados en los últimos años.

Que la importancia y trascendencia del evento, hacen merecer el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la correspondiente intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "5° Fiesta Nacional de la Siembra Directa – 33ª EXPOITAI", a realizarse del 20 al 22 de agosto de 2004, en la localidad de Monte Buey, Provincia de Córdoba.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 495/2004

Fíjanse para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la citada Nomenclatura, los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.).

Bs. As., 22/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0073202/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 123 de fecha 23 de febrero de 2000 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA se fijaron Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) para determinado tipo de calzado.

Que mediante la Resolución N° 572 de fecha 21 de julio de 2000 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA se efectuaron modificaciones en la norma precitada.

Que por la Resolución N° 617 de fecha 25 de octubre de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA se realizaron ajustes en el tratamiento arancelario de diversos bienes.

Que por la Resolución N° 580 de fecha 12 de diciembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) para cierto tipo de calzados.

Que en atención a que se mantienen las circunstancias que motivaron la adopción de la medida mencionada en el considerando precedente, resulta necesario restablecer los derechos específicos fijados oportunamente, a efectos de preservar una adecuada protección para el sector productor nacional.

Que la medida propuesta respeta los Acuerdos vigentes entre la REPUBLICA ARGENTINA y los restantes países de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.M.C.) que se consignan en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) que en cada caso se indican.

Art. 2° — Lo establecido en el artículo precedente tendrá vigencia por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 3° — Las importaciones originarias de los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) quedan exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — El monto resultante de la aplicación de los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) a productos originarios de los Estados Miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO correspondientes a las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo a la presente resolución, no podrá exceder al importe que resulte de aplicar el arancel máximo consolidado del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el valor en aduana de las mercaderías una vez efectuado el cálculo del margen de preferencia que corresponda.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 495/2004

N.C.M.	DIEM U$S/PAR
6402.12.00 (b)	0,00
6402.19.00 (b)	5,12
6402.91.00 (a)	5,12
6402.99.00 (a)	4,52
6403.12.00 (b)	0,00
6403.19.00 (b)	8,48
6403.91.00 (a)	7,32
6403.99.00 (a)	5,28
6404.11.00 (a) (b)	5,00

(a) Unicamente el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares con suelas distintas de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar.

(b) Unicamente el calzado de deporte con suelas distintas de PVC o caucho mezclado sin vulcanizar.



Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 156/2004

Danse por finalizadas las funciones del Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Oeste propone por razones de índole funcional dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Gonzalo Manuel GONZALEZ MOREIRA en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Gonzalo Manuel GONZALEZ MOREIRA (Legajo N° 25.943/53) en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

N° 453.969

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 157/2004

Danse por finalizadas las funciones de los Jefes Interinos de la División Revisión y Recursos II y de la Sección Dictámenes de la Dirección Regional Centro. Desígnanse sus reemplazantes.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público Román Carlos MULLER solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro.

Que por lo expuesto la citada Dirección Regional accede a lo solicitado y gestiona designar en idéntico carácter y cargo al Abogado Cristian Carlos GUGLIELMINETTI, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la Sección Dictámenes de su jurisdicción.

Que por otra parte gestiona que la Abogada Andrea Lorena ELIZONDO, Jefa Interina de la Sección Dictámenes de la Dirección Regional Palermo, pase a desempeñar similares funciones en la Dirección Regional a su cargo.

Que asimismo la Dirección Regional Palermo gestiona designar en el carácter de Jefe Interino de la Sección Dictámenes de su jurisdicción al Abogado Hernando COLL, quien presta servicios en la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1° — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Román Carlos MULLER (Legajo N° 29.718/97) en el carácter de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro.

Art. 2° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Cristian Carlos GUGLIELMINETTI (Legajo N° 34.963/76) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Dictámenes de la Dirección Regional Centro.

Art. 3° — Designar al Abogado Cristian Carlos GUGLIELMINETTI en el carácter de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro.

Art. 4° — La Abogada Andrea Lorena ELIZONDO (Legajo N° 34.678/02), quien viene desempeñándose en el carácter de Jefa Interina de la Sección Dictámenes de la Dirección Regional Palermo, pasará a cumplir idénticas funciones en la Sección Dictámenes de la Dirección Regional Centro.

Art. 5° — Designar al Abogado Hernando COLL (Legajo N° 34.483/45) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Dictámenes de la División Jurídica de la Dirección Regional Palermo.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

N° 453.968

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 158/2004

Danse por finalizadas las funciones de la Jefa Interina del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Contadora Pública Susana Beatríz RAMOS con fecha 24 de abril de 2003 solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta.

Que la Dirección Regional Salta accede a lo peticionado el 14 de octubre de 2003, fecha desde la cual la nombrada viene desempeñándose en comisión de servicios a su pedido en la Oficina Contabilidad y Logística dependiente de la mencionada Dirección Regional.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos a través de la Nota N° 2630/04 (DI ALAD) del 25 de junio de 2004.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1° — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Susana Beatríz RAMOS (Legajo N° 38.443/40) en el carácter de Jefa Interina del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta, a partir del 14 de octubre de 2003.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese con copia autenticada de la Nota N° 2630/04 (DI ALAD) del 25 de junio de 2004, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

N° 453.966

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 424/2004

Residuos Peligrosos. Ley Nº 24.051, Decreto Nº 831/93. Ley Nº 760 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decreto Nº 217-GCBA-2004. Designación de Representantes. Disposiciones Nº 80/97 (DGA) y 819/2000 (AFIP) su derogación.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente N° 250.355/97 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de Residuos Peligrosos, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se encuentra alcanzada por los regímenes establecidos por la Ley N° 24.051 y el Decreto N° 831 del 23 de abril de 1993 reglamentario de la misma, y por la Ley N° 760 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario del 19 de marzo de 2003.

Que oportunamente la Dirección General de Aduanas mediante Disposición N° 80 (DGA) del 27 de noviembre de 1997, designó al licenciado Angel Alberto ABATEMARCO (Legajo N° 23.833/3) como responsable técnico, en cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93.

Que en igual sentido, mediante Disposición N° 819 (AFIP) del 19 de octubre de 2000, se dispuso designar como representantes técnico y legal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, al ingeniero Miguel Eduardo BASS (Legajo N° 32.163/69) y a la abogada Graciela Alicia CHAGRA (Legajo N° 17.544/7), respectivamente.

Que teniendo en cuenta que el licenciado Angel Alberto ABATEMARCO se acogió al retiro voluntario y que el ingeniero Miguel Eduardo BASS y la abogada Graciela Alicia CHAGRA se encuentran cumpliendo funciones que no les permiten dedicarse en tiempo completo a las representaciones para las que fueron designados, resulta necesario designar nuevos representantes de este Organismo ante las Autoridades de Aplicación de los respectivos regímenes legales indicados en el primer considerando del presente acto dispositivo.

Que respecto de la inscripción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el Registro Nacional de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos habiéndose expedido mediante DICTAMEN DALA N° 915/03 del 3 junio de 2003.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6°, inciso 1), apartado a), del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1° — Designar como representantes legales de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los abogados Jorge Daniel CRIADO (Legajo N° 29.347/72 – D.N.I. N° 16.280.417) y José Antonio MANAGO (Legajo N° 39.096/96 – L.E. 4.531.816), y como representantes técnicos de este Organismo a la licenciada Lida Amanda BORELLO, (Legajo N° 28.244/8 – D.N.I. N° 14.433.446) y al ingeniero Juan José ALONSO, (Legajo N° 29.760/64 – D.N.I. N° 20.015.764) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta, efectúen ante las Autoridades de Aplicación de la Ley N° 24.501 y de la Ley N° 760 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gestiones tendientes a la inscripción de esta Administración Federal como generador de residuos peligrosos y/o en toda otra circunstancia en la que fuere necesaria su participación ante dichas autoridades en aspectos relacionados con sustancias químicas peligrosas, residuos peligrosos y el manejo ambiental de los mismos.

Art. 2° — Los funcionarios designados en el artículo precedente, podrán requerir para el mejor desempeño de sus funciones, la colaboración de los agentes que prestan servicios en esta Administración Federal.

Art. 3° — Los representantes designados en el artículo 1° deberán informar a la Dirección de Logística, dependiente de la Subdirección General de Planificación y Administración, acerca de las gestiones que efectúen y de las actividades que realicen.

Art. 4° — Delegar en la Dirección de Logística las acciones relativas a la disposición de los residuos peligrosos que genere el Organismo, ya sea de manera directa o eventual, quedando autorizada para el dictado de las normas específicas de aplicación que resulten necesarias en las dependencias ubicadas en todo el territorio nacional, con intervención de las Comisiones Permanentes de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo que correspondan.

Art. 5° — Derogar las Disposiciones N° 80 (DGA) del 27 de noviembre de 1997 y N° 819 (AFIP) del 19 de octubre de 2000.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, por intermedio de la Dirección de Logística comuníquese a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.051 y de la Ley N° 760 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

453.895

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 426/2004

Aprobación de un Contrato de Comodato gratuito entre la División Aduana de Tucumán y la empresa Consorcio Zona Franca de Tucumán Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/7/2004

VISTO la actuación SICOEX N° 13570-20/01, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se eleva para la aprobación de esta Administración Federal un contrato de comodato de uso gratuito suscripto por el Administrador de la Aduana de TUCUMAN en calidad de comodatario y las autoridades de la firma Consorcio ZONA FRANCA DE TUCUMAN S.A., propietaria del bien cedido en uso.

Que el objeto del referido contrato es un galpón cerrado ubicado en la Zona Franca de TUCUMAN (fs. 69/70) destinado exclusivamente para el almacenamiento de archivo de documentación de la citada Aduana en razón de la falta de espacio en el inmueble en el cual funciona dicha repartición.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha emitido opinión mediante el Nota N° 661/00 (DI ALAD), de fs. 31, y Nota N° 3279/01, de fs. 75/76, estimando procedente la aprobación del referido contrato de comodato gratuito.

Que han tomado la intervención que les compete, tanto en los aspectos generales como particulares de la presente Disposición, las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior, de Legal y Técnica Aduanera, y de Planificación y Administración.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 6° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1° — Aprobar el contrato de comodato gratuito suscripto el 02 de noviembre de 2000 por el Señor Esteban MENGARELLI, Administrador de la Aduana de TUCUMAN, sobre un inmueble (galpón cerrado) ubicado en el predio perteneciente a Consorcio ZONA FRANCA TUCUMAN S.A. sito en Ruta N° 9, Km. 1285, Banda del Río Sali, Departamento Cruz Alta, Provincia de TUCUMAN, identificado en el plano anexo al mismo como Galpón A.

Art. 2° — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Tome conocimiento la Dirección General de Aduanas y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

N° 453.894



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 623/2004-SNRPPD

Bs. As., 30/6/2004

Categorízase al Instituto de Educación y Estimulación Avanzada I.D.E.E.A., CUIT 27-17755975-5, con domicilio legal y real en la calle Bolivar 635 Gualeguaychú (2820), Provincia de Entre Ríos bajo la Categoría Definitiva “A”.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento, bajo las modalidades prestacionales de Centro Educativo Terapéutico bajo la modalidad de concurrencia en jornada simple turno mañana y con un cupo para 17 concurrentes y de Centro de Día con una modalidad de concurrencia en jornada simple turno tarde con un cupo para 17 concurrentes y jornada doble con un cupo para 17 concurrentes y jornada doble con un cupo para 10 concurrentes.
Reinscríbese al Instituto de Educación y Estimulación Avanzada I.D.E.E.A., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 627/2004-SNRPPD

Bs. As., 1/7/2004

Recategorízase definitivamente a la Fundación "Arcas de Amor", C.U.I.T. Nº 30-70742805-4, con domicilio legal en la calle Pte. Juan Domingo Perón 2759 piso 4º "45" (1040), Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con domicilio real en la Ruta 8 y Barrancas del Paraná Km. 227,6, Pergamino (2700), Pcia. de Buenos Aires con la Categoría Definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día y con un cupo para 20 concurrentes y con una modalidad de concurrencia en jornada simple y/o doble.
Reinscríbese al Centro de Día "Fundación Arcas de Amor" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 628/2004-SNRPPD

Bs. As., 1/7/2004

Categorízase a la Fundación para la Recuperación e Integración del Discapacitado Mental "Padre Luis Farinello", C.U.I.T., Nº 30-64703415-9, con domicilio legal en la calle Pico 2820 Piso 1º Dto. "A" (1429) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con domicilio real en la calle Presidente Perón 1656 Zeballos, Florencio Varela (1888) Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría Definitiva "B" para su Modalidad Prestacional de Centro de Día.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento, bajo la Modalidad Prestacional de Centro de Día con un cupo para 39 concurrentes con una modalidad de jornada doble.
Inscríbese a la Fundación para la Recuperación e Integración del Discapacitado Mental "Padre Luis Farinello", en el Registro Nacional de Prestadores de Servicio de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 629/2004-SNRPPD

Bs. As., 1/7/2004

Recategorízase definitivamente al Centro de Día "Aluminé" S.A., C.U.I.T. Nº 30-7064347-3, con domicilio legal y real en la Ruta 237 Km. 1638 San Carlos de Bariloche (8400), Provincia de Río Negro, bajo la Categoría Definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día y con un cupo para 107 concurrentes y con una modalidad de concurrencia en jornada completa.
Reinscríbese al Centro de Día "Aluminé" S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 630/2004-SNRPPD

Bs. As., 1/7/2004

Categorízase a la Fundación para la Integración del Discapacitado Mental, F.I.D.M.E, C.U.I.T. Nº 30-64537478-5, con domicilio legal y real en la calle Monteagudo 847 Florencio Varela (1888), Provincia de Buenos Aires y bajo la categoría definitiva "B".
Encuádranse la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Educación General Básica con un cupo para 26 concurrentes con una modalidad de concurrencia en Jornada Doble y de Centro de Día con un cupo para 10 concurrentes con una modalidad de concurrencia en Jornada doble.
Inscríbese a la Fundación para la Integración del Discapacitado Mental, F.I.D.M.E., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 643/2004-SNRPPD

Bs. As., 6/7/2004

Categorízase al Centro Modelo del Pilar cuya razón social se encuentra a nombre de Blanef S.A., C.U.I.T: 30-66085555-2, con domicilio legal y real en la calle Juan B. Justo 179 Pilar (1629) Pcia. de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "B", para la prestación de educación General Básica y bajo la categoría definitiva "C" para la prestación de Formación Laboral.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Educación General Básica, con un cupo máximo para 23 concurrentes y con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble y de Formación Laboral con un cupo máximo para 9 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble.
Reinscríbese al Centro Modelo del Pilar cuya razón social se encuentra a nombre de Blanef S.A., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 653/2004-SNRPPD

Bs. As., 7/7/2004

Revócase la Disposición Nº 287 del 29 de marzo de 2004. Hácese lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Instituto "Nuevo Arcobaleno" Asociación Civil contra la Disposición antes mencionada.
Categorízase al Instituto "Nuevo Arcobaleno" Asociación Civil, C.U.I.T, 30-6900962-1, con domicilio legal en la calle Lijo López 5473, Mar del Plata (7600) Pcia. de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "B" para sus modalidades prestacionales de Centro de Día y Hogar con Centro de Día.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las Modalidades prestacionales de Centro de Día con un cupo para 30 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada doble y Hogar con Centro de Día con un cupo para 10 concurrentes con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente.
Inscríbese al Instituto "Nuevo Arcobaleno" Asociación Civil bajo las modalidades prestacionales de Centro de Día y hogar con Centro de Día en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 2177/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3419
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SOB107-24

Disposición 2178/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3420
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SGB37-60

Disposición 2179/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3427
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SFB107-45

Disposición 2180/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3480
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SAB37-91

Disposición 2181/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la Inscripción conforme lo dispuesto en la resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3429
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SOB37-24

Disposición 2182/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3421
Tipo: Antena
Marca: Brasiltat
Modelo: SFB107-36

Disposición 2183/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3423
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SOB107-18

Disposición 2184/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3424
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SOB37 - 18

Disposición 2185/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3425
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SGB37-45

Disposición 2186/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3426
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SGB107-60

Disposición 2187/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3422
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SOB107-096

Disposición 2188/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3416
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SGB107-91

Disposición 2189/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Codificación: C - 3417
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SGB37-36

Disposición 2190/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nokia Argentina S.A.
CUIT: 30-69154843-7
Homologación: 17 - 3402
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Nokia
Modelo: 6225n

Disposición 2191/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nokia Argentina S.A.
CUIT: 30-69154843-7
Homologación: 17 - 3403
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Nokia
Modelo: 3205n

Disposición 2192/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nokia Argentina S.A.
CUIT: 30-69154843-7
Homologación: 17 - 3401
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Nokia
Modelo: 6585n

Disposición 2193/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nortel Networks de Argentina S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3415
Tipo: Repetidor
Marca: Nortel Netwoks
Modelo: Univity GSM S 12000 Outdoor (1900 MHz)

Disposición 2194/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nortel Networks de Argentina S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3400
Tipo: Repetidor
Marca: Nortel Netwoks
Modelo: Univity GSM s 12000 Indoor (850 MHz)

Disposición 2195/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nortel Networks de Argentina S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3399
Tipo: Repetidor
Marca: Nortel Netwoks
Modelo: Univity GSM S 12000 Outdoor (850 MHz)

Disposición 2196/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nortel Networks de Argentina S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3414
Tipo: Repetidor
Marca: Nortel Netwoks
Modelo: Univity GSM S 12000 Outdoor (1900 MHz)

Disposición 2201/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Servicio Satelital S.A.
CUIT: 30-65889103-7
Registro Comercialización: AL-30-1395

Disposición 2202/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Nera Argentina S.A.
CUIT: 30-70749399-9
Registro Comercialización: AL-30-1393

Disposición 2203/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Vitelcom México S.A. De C.V.
CUIT: 30-70871170-1
Registro Comercialización: AL-30-1484

Disposición 2204/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Clave Electrónica S.A.
CUIT: 30-68004736-3
Registro Comercialización: AL-30-1341

Disposición 2205/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 17 - 3395
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Motorola
Modelo: V 510

Disposición 2206/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 22 - 3396
Tipo: Transceptor Portátil
Marca: Motorola
Modelo: i710 H63XAN6RR4AN

Disposición 2207/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 11 - 2377
Tipo: Transceptor Portátil
Marca: Motorola
Modelo: PRO 5150 ELITE (UHF)

Disposición 2208/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Homologación: 10 - 2376
Tipo: Transceptor Portátil
Marca: Motorola
Modelo: Pro 5150 ELITE (VHF)

Disposición 2209/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3408
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO 1840 ROUTER

Disposición 2210/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3409
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO 1880 ROUTER

Disposición 2211/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Panasonic Do Brasil Limitada Sucursal Argentina
CUIT: 30-70829025-0
Homologación: 60 - 3406
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: Panasonic
Modelo: KX-TDA30AG

Disposición 2212/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Panasonic Do Brasil Limitada Sucursal Argentina
CUIT: 30-70829025-0
Homologación: 16 - 3405
Tipo: Extensión Inalámbrica
Marca: Panasonic
Modelo: KX- TDA0141X

Disposición 2213/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Segdatron S.R.L.
CUIT: 30-69525421-7
Registro Comercialización: AL-30-1303

Disposición 2214/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Trascopier S.A.
Homologación: 54 - 3398
Tipo: Modem/Fax
Marca: Minolta
Modelo: Di2510f

Disposición 2215/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Samsung Electronics Argentina S.A.
CUIT: 30-68412579-2
Homologación: 54 - 3397
Tipo: Modem/Fax
Marca: Samsung
Modelo: SCX-4216F

Disposición 2216/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas característica se indican a continuación:
Solicitante: Car Security S.A.
CUIT: 30-69874417-7
Homologación: 18 - 3430
Tipo: Transceptor
Marca: Lo Jack
Modelo: VLU IIIp

Disposición 2217/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Ch International Argentina S.R.L.
CUIT: 30-70878756-2
Registro Comercialización: AL-30-1487

Disposición 2218/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Technology Bureau S.A.
CUIT: 30-64647964-5
Codificación: C - 3407
Tipo: Transceptor
Marca: Saf
Modelo: CFM - 22-F2E1

Disposición 2219/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-65328970-3
Tipo: Antena
Marca: Brasilsat
Modelo: SOB107-12

Disposición 2220/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Symbol Technologies Latin America Inc. Sucursal Argentina.
CUIT: 30-70744410-6
Homologación: 16- 3410
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Symbol
Modelo: 21-64381-02

Disposición 2221/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Symbol Technologies Latin America Ins. Sucursal Argentina
CUIT: 30-7074441-6
Homologación: 25 - 3412
Tipo: Combinado
Marca: Symbol
Modelo: MC9062

Disposición 2222/2004-GI

Bs. As., 5/7/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Lexmark International de Argentina Inc.
CUIT: 30-68146634-3
Homologación: 1 - 3404
Tipo: Transceptor Facsimil
Marca: Lexmark
Modelo: X422

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 922/2004

Bs. As., 19/7/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1104.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Marcos José DELIA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SALADILLO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante el concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por el Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SALADILLO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Marcos José DELIA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD N° 135/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 281, Frecuencia 104.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de SALADILLO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Marcos José DELIA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme a lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado al intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección Nacional de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Marcos José DELIA (D.N.I. N° 17.209.098), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 281, frecuencia 104.1 Mhz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 817”, de la localidad de SALADILLO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme a lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG N° 124/02.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3° de la Resolución SG N° 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE ($ 28.197,99), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/7 N° 453.813 v. 23/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 923/2004

Bs. As., 19/7/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1085.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jacobo BUENAVIDA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL VIDAL, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL VIDAL, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jacobo BUENAVIDA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD N° 135/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 238, Frecuencia 95.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de CORONEL VIDAL, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jacobo BUENAVIDA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el artículo 4° , inciso d), in fine del Decreto N° 310/98, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jacobo BUENAVIDA (D.N.I. N° 7.459.620), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 238, frecuencia 95.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 831”, de la localidad de CORONEL VIDAL, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO. Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/7 N° 453.814 v. 23/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

El Instituto Nacional del Teatro comunica que el Jurado se ha expedido respecto del llamado a concurso de Titular y suplente para el Representante Provincial de la Provincia de Buenos Aires del Instituto Nacional del Teatro, previsto en el artículo 10° de la LEY DEL TEATRO (Ley Nro. 24.800) y Suplente para cada una de las tres Sub-Delegaciones de la misma provincia.

REPRESENTANTE PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Titular: Oscar Andrés REKOVSKI; Suplente: Roberto AGUIRRE.

SUBDELEGADO SUPLENTE DE LA REGION BUENOS AIRES SUR: Elizabeth Silvia ARROYO.

SUBDELEGADO SUPLENTE DE LA REGION BUENOS AIRES NORTE: Federico David PONCE.

SUBDELEGADO SUPLENTE DE LA REGION CONURBANO BONAERENSE: Adrián Héctor SOLA.

Las impugnaciones a los postulantes mencionados, deberán presentarse debidamente fundadas, ante el Instituto Nacional del Teatro, Av. Santa Fe 1243, 10° piso (1059), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, personalmente o por correo, dentro de los cinco días hábiles, posteriores a esta publicación. — RAUL BRAMBILLA, Director Ejecutivo.

e. 23/7 N° 453.798 v. 23/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
600.163/02	S C S I ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-69377473-6)	991	$ 489.850,16	-
601.548/00	BARCEL S.A. (C.U.I.T. N° 30-69909733-7)	991	$ 3.896,94	-
604.560/02	CONDAL COLILLAS HNOS. S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-52315956-5)	991	$ 628	-
604.420/02	CERDAN, FERNANDO (D.N.I. N° 23.156.177)	987	$ 1.063	-
606.737/02	ARIAS COLQUE, MARIA ISABEL (Nac. Boliviana, Indocumentada)	985	$ 4.020	-
603.688/99	TORRES, ERNESTO FABIAN (D.N.I. N° 22.659.514)	947	-	-
604.496/02	CLARIENT S.A. (C.U.I.T. N° 30-69374429-2)	991	$ 9.066,51	-
602.160/99	SOSA, SANDRA ELIZABETH (C.I. REP. URUGUAY N° 3.172.267)	986	$ 505	-
602.258/02	EDISON CAPCHA NUÑEZ (Peruano Indocumentado)	986	$ 639,90	-
606.514/01	GURUKUL FASHION S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-69446436-6)	991	$ 2.718	-
605.478/02	RINCON PORTEÑO S.A. (C.U.I.T. N° 30-69656868-1)	991	$ 1.532	-
605.533/02	PASARELLI, ANTONIO DANIEL (C.U.I.T. N° 20-04392862-8)	991	$ 36.301,48	-
605.367/02	BOGARIN BRITES, MARIA DORA (C.U.I.T. N° 27-92380239-3)	991	$ 3.260,95	-
600.874/02	BEIZAGA, HAYDEE NORMA (C.I. N° 11.978.720)	977	$ 807	-
604.553/02	RINCON PORTEÑO S.A. (C.U.I.T. N° 30-69656868-1)	991	$ 66.881,76	-
605.370/02	MOURELLE, LUIS E. (C.U.I.T. N° 20-07702293-8)	991	$ 8.252,20	-
604.441/02	CU-TIME IMPORT S.A. (C.U.I.T. N° 30-68994028-1)	991	$ 3.810,15	-
605.539/02	LAGARES, CLAUDIO HORACIO (C.U.I.T. N° 20-13997606-2)	991	$ 4.446,89	-
600.508/02	KEWEL, GUSTAVO JAVIER (C.U.I.T. N° 20-20111672-0)	991	$ 931,70	-
605.855/01	LUNA, CARLOS LUIS (C.U.I.T. N° 20-13979171-2)	991	$ 24.698	-
605.362/02	LEPEZ, PATRICIA MABEL (C.U.I.T. N° 27-22872240-0)	991	$ 2.674	-
601.667/96	ANTONIAZZI, MARCELO ALEJANDRO (D.N.I. N° 18.489.687)	947	-	-
601.667/96	ORIENMOTOR S.A.	947	- -	-
603.363/97	LOMBARDI, JUAN CARLOS (D.N.I. N° 18.754.416)	986 y 987	$ 14.720	-
606.624/01	PORRINI, RAQUEL	986 y 987	$ 2.622,40	-
600.652/00	SILVA, GUILLERMO ERNESTO (C.U.I.T. N° 20-10620110-3)	991	$ 8.713,85	-
602.310/02	LUCIO PORZIO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-67808087-6)	1991	$ 20.663,47	-
601.790/94	ROSEMBERG, SAMUEL OSCAR (C.I. N° 5.631.189)	986 y 987	$ 55.726,11	-
605.589/02	BAEZ, PABLO (C.U.I.T. N° 23-17002018-9)	991	$ 676,59	-
605.594/02	BAEZ, PABLO (C.U.I.T. N° 23-17002018-9)	991	$ 676,50	-
605.871/01	ACOSTA, JUAN MANUEL GONZALO (C.U.I.T. N° 20-23780600-0)	991	$ 2.549,47	-
605.478/02	RINCON PORTEÑO S.A. (C.U.I.T. N° 30-69656868-1)	991	$ 81.796,04	-
604.047/01	ACOSTA, JUAN MANUEL GONZALO (C.U.I.T. N° 20-23780600-0)	991	$ 9.117,22	-
600.160/02	STARS COMPUTERS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70093382-9)	991	$ 74.182,62	-

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRAC-CION	MULTA	TRIBUTO
606.307/02	TEMPO S.A. (C.U.I.T. N° 30-70633548-6)	991	$ 6.230,24	-
606.304/02	TRADING GLOBAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-67095807-4)	991	$ 13.229,22	-
604.387/02	KRASNOV. JOSE (C.U.I.T. N° 20-04217507-3)	991	$ 1.008	-
604.838/96	C3 QUIMICA S.A. (C.U.I.T. N° 30-585357734-7)	991	$ 1.839,20	-
605.862/01	NAVAS VICTOR F. DEANDREIS R. (C.U.I.T. N° 30-68391850-0)	991	$ 523,26	-
606.305/02	TRADING GLOBAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-67095807-4)	991	$ 2.006,89	-
606.036/01	ROJAS ORELLANA, JULIO R. (D.N.I. N° 28.907.245)	977	$ 919,04	-
605.366/02	BOGARIN BRITES, MARIA DORA (C.U.I.T. N° 27-92380239-3)	991	$ 3.260,95	-
604.357/02	FERRE, CARLOS ALBERTO (C.U.I.T. N° 20-06067410-9)	991	$ 7.535,95	-
603.542/98	LEZCANO, ERNESTO	977	$ 35.639	-
600.493/02	EUROFRAMES S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-68629650-0)	991	$ 716	-
605.515/02	LAJE S.A. (C.U.I.T. N° 30-70214817-7)	991	$ 16.834,73	-
604.454/02	TECLINE S.R.L. (C.U.I.T. N° 730-63192649-1)	991	$ 658,29	-
600.012/03	SEREBRENIK, MARIO E. (D.N.I. N° 08.011.486 M)	977	$ 2.611,02	-
605.060/99	RODERO, DANIEL P/TRANSPORTES RODERO	985	$ 6.000	-
600485/02	ROBOTICS S.A. (C.U.I.T. N° 30-69460089-8)	991	$ 2.071,31	-
601.229/97	ENRIQUE ONAD E HIJO S.A.	991	$ 5.037,02	-
604.333/02	MOONVALLEY S.A. (C.U.I.T. N° 30-700098431-8)	991	$ 26.614,93	-

e. 23/7 N° 453.774 v. 23/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería" .... "...en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc., V, Tit. II de la Ley 22.415. — Fdo.: Dr. MARIO ALFREDO BRUZZON, Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
600.090/02	MIELES MACIAS, MARCO ANTONIO (C.I. Ecuatoriana N° 130579298-6)	583/01	4399/02
605.744/01	ERIVELTON DE LIMA FERREIRA (C.I. BRASIL N° 001127779) y MARCOS ANTONIO LAURINDO DA SILVA (C.I. BRASIL N° 2.094.792)	296/01	3182/03
605.723/01	TOLABA, OSCAR MARIO (D.N.I. 22.869.671)	399/01	3176/03
605.655/01	MARISCAL, SILVIA (Nac. Boliviana, Indocumentada)	453/01	2752/03
600.103/02	XIA GU MENG (C.U.I.T. N° 13.313.512)	628/01	4396/02
601.082/03	ORTIZ, LUIS ANTONIO (C.I. N° 12.282.853)	402/02	3758/03
601.096/02	CAMPOS PERALTA, MARIA LUZ (PPTE. 1526786)	556/01	2567/03
603.032/02	SALINAS PAZ, LUIS (Nac. Peruana, Indocumentado)	154/02	2548/03
600.573/02	FRANCISCO DAIS YAGA ALBIS (Nac. Brasileña, Indocumentado)	664/01	2764/03
600.572/02	FRANCINALDO GOMES DANTAS (Nac. Brasileña, Indocumentado)	665/01	2767/0
600.635/02	VALLEJOS, VANESA NOEMI	602/01	2776/03
604.264/02	SALAZAR MENDOZA, FELIX (C.I. Peruana N° 1509197)	273/02	3162/03
603.771/02	VALLEJO, CLAUDIO JAVIER (D.N.I. N° 30.147.597)	181/02	3376/03
602.239/02	GUARANCAI LUAISA, ROSA ADELINA (Nacionalidad Peruana, Indocumentada)	690/01	3415/03
605.749/01	JOSINO GAMA, MAURO ANTONIO (Nac. Brasilera, Indocumentada) y DOS SANTOS, JUVENAL LUIS (Nac. Brasilera, Indocumentado)	746/01	3380/03
603.794/02	VASQUEZ, PEDRO DARIAN (D.N.I. N° 29.025.131)	54/0/02	3759/03
600.634/02	HUARINA APASA, JULIA (Nac. Boliviana, Indocumentada)	603/01	2775/03
601.418/02	MACHACA CAVA, CRISTINA (D.N.I. N° 92.930.776)	20/02	3167/03
605.807/01	ROJAS LOPEZ, ROY EDWARD (Nac. Peruana, Indocumentada)	272/01272/01	3166/03
600.057/02	LOPEZ LOPEZ, LUIS GUILBERTO (Nac. Paraguaya, D.N.I. N° 92.517.125)	662/01	3410/03

e. 23/7 N° 453.773 v. 23/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 124/2004

Bs. As., 29/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0014914/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DEUTSCHE SAATVEREDELUNG LIPPSTADT-BREMEN GMBH., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor José Luis ALBERO, solicita la inscripción de la creación fitogenética de colza GLADIATOR en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 8 de junio de 2004, según Acta N° 314, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 140 del 26 de enero de 2004 y la Resolución N° 574 del 11 de junio de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que lo designan a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de colza GLADIATOR, solicitada por la empresa DEUTSCHE SAATVEREDELUNG LIPPSTADT-BREMEN GMBH., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor José Luis ALBERO.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA a/c Presidente Instituto Nacional de Semillas.

e. 23/7 N° 53.005 v. 23/7/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2031; 2032; 2033; 2034; 2035; 2036; 2037; 2038; 2039; 2040; 2041; 2042; 2043; 2044; 2045; 2046; 2047; 2048; 2049; 2050; 2051; 2052; 2053; 2054; 2058; 2059; 2060; 2061; 2062; 2063; y 2064/04, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGROPECUARIA DE VIVORATA LTDA. "AGROVICOOP", mat. 14.276, con domicilio legal en Santa Clara del Mar, partido de Mar Chiquita; COOPERATIVA DE VIVIENDA "FE Y FUTURO" LTDA., mat. 13.153, con domicilio legal en la ciudad de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCTORA Y DE MANTENIMIENTO LTDA., mat. 14.414, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO LAM LTDA., mat. 14.450, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO SERINT LTDA., mat. 15.428, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA

DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "COPERSIDER" LTDA., mat. 9973, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SAN MARTIN LTDA., mat. 17.231, con domicilio legal en la ciudad de San Martín, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "9 DE JULIO" LTDA., mat. 17.214, con domicilio legal en Villa Celina, partido de La Matanza; COOPERATIVA DE VIVIENDAS DOLORES LTDA., mat. 10.484, con domicilio legal en la ciudad y partido de Dolores; COOPERATIVA DE TRABAJO "AXIS" LTDA., mat. 19.658, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; "SAUCE CORTO" COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LTDA., mat. 19.729, con domicilio legal en la ciudad de Coronel Suárez, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL MANGRULLO" LTDA., mat. 12.828, con domicilio legal en la ciudad de Junín, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGITAL" LTDA., mat. 13.561, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION Y CONSUMO "5 DE SETIEMBRE" LTDA., mat. 14.700, con domicilio legal en Junín, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA AYA VAMOS LTDA., mat. 12.186, con domicilio legal en la localidad de Ayacucho, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO DE MICROEMPRESARIOS DE SAN CAYETANO LTDA., mat. 17.705, con domicilio legal en la ciudad de San Cayetano, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA PINAMAR LTDA., mat. 10.734, con domicilio legal en Pinamar, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE BARRO LTDA., mat. 19.061, con domicilio legal en la ciudad de Berisso, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO FRIGORIFICO Y MATADERO REGIONAL DE AZUL LTDA., mat. 14.112, con domicilio legal en la ciudad de Azul, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO EL REENCUENTRO LTDA., mat. 13.371, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDOS TARIJA LTDA., mat. 14.730, con domicilio legal en Angel Echeverry, partido de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "GRANOLA" LTDA., mat. 12.888, con domicilio legal en la ciudad de Olavarría; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION OBRERA PLATENSE" LTDA., mat. 14.822, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; CLINICA PRIVADA VARELENSE COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 8721, con domicilio legal en la localidad y partido de Florencio Varela; COOPERATIVA DE VIVIENDA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LTDA., mat. 15.644, con domicilio legal en La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "CRISTAL" LTDA., mat. 17.492, con domicilio legal en Las Flores; COOPERATIVA DE TRABAJO AGRO - APICOLA MAR DEL PLATA LTDA., mat. 19.467, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA SOL LTDA., mat. 9833, con domicilio legal en la localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO TIEMPO LTDA., mat. 19.184, con domicilio legal en Mar del Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA EL ULTIMO TEMPLARIO LTDA., mat. 13.414, con domicilio legal en Longchamps, partido de Almirante Brown; y COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES OLAVARRIA LTDA., mat. 10.338, con domicilio legal en Olavarría. Las entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resolución Nro. 2055/04 a la COOPERATIVA DE VIVIENDA 3 DE FEBRERO LTDA., mat. 10.769, con domicilio legal en Capital Federal. Por Resolución Nro. 2056/04 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la COOPERATIVA GANADERA INDIGENA DE SIERRA COLORADA LTDA., mat. 9145, con domicilio legal en la localidad de Sierra Colorada, depto. 9 de Julio, provincia de Río Negro. Y por Resolución Nro. 2057/04 dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO DEL ARTE DE CURAR DEL PARTIDO DE TRES DE FEBRERO LTDA., mat. 7639, con domicilio legal en Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a la cooperativa que se encuentra en Río Negro; TRES (3) días a la que se ubica en San Cayetano; DOS (2) días a las que se sitúan en Santa Clara del Mar, Mar del Plata, Coronel Suárez, Ayacucho, Pinamar, Azul, y Olavarría, y UN (1) día a las que se encuentran en Dolores, Junín, y Las Flores. Quedan debidamente notificadas. — CPN SARA JULIA DUBINSKI, Coordinador de Recaudaciones.

e. 23/7 N° 453.769 v. 23/7/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, HACE SABER a la entidad denominada ASOCIACION MUTUAL VIRGEN DE LOURDES, matr. ex Inam N° 271 CBA., con domicilio legal en la provincia de Córdoba, que por Expte. N° 3041/03 tramita un sumario instruido a la entidad por imperio de la Resolución INAES N° 456/04, de conformidad al procedimiento prescripto por Resolución INAES N° 028/01 y su complementaria N° 081/03. En el referido trámite ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más cuatro (4) en razón de la distancia para que presente el descargo y ofrezca la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo, para que dentro del mismo plazo, proceda a denunciar su domicilio real y constituya el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, (Art. 19 a 22 del Decreto 1759/72, bajo apercibimiento de Ley. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/7 N° 453.770 v. 23/7/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, HACE SABER a las entidades denominadas MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLETICO COMPAÑIA GENERAL, matr. ex Inam N° 1547 B.A. y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO R.A. LIMITADA, matrícula N° 23.587, ambas con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires, que por Expte. N° 217/95 y Expte. N° 3393/03, tramitan sendos sumarios instruidos, en el primer caso por imperio de la Resolución INAES N° 1897/04, y de conformidad al procedimiento prescripto por Resolución INAES N° 028/01 y su complementaria N° 081/03. En el segundo caso, se ha ordenado el sumario por Resolución INAES N° 1899/04, en los términos contemplados por el art. 101 de la Ley 20.337. En los referidos trámites ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que las entidades sumariadas presenten sus respectivos descargos y ofrezcan la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 29.549). Intímaselas, asimismo, para que dentro del mismo plazo proceda a denunciar sus respectivos domicilios reales y constituyan el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, (Art. 19 a 22 del Decreto 1759/72, bajo apercibimiento de Ley. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/7 N° 453.771 v. 23/7/2004

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 51/2004

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el expediente N° 2353/2004 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES; el artículo 62 de la Ley N° 24.241 y las Instrucciones SAFJP N° 2/94, 5/94, 9/94 y 120/95, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 2/103 del expediente N° 2353/2004 obra la presentación efectuada por MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización para la transferencia de acciones por parte del accionista HSBC Chacabuco Inversiones S.A., como consecuencia de la escisión de su patrimonio con destino a la constitución de las sociedades HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. y NYLI Holdings (Argentina) S.R.L.

Que como consecuencia de la escisión del patrimonio de HSBC Chacabuco Inversiones S.A.; se adjudicó VENTISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (26.103.135) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción a favor de HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A.; y DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VENTIOCHO (18.238.728) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción a favor de NYLI Holdings (Argentina) S.R.L.

Que a fs. 104/122 obra una presentación efectuada por MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización para la transferencia de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (2.509.916) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción por parte del accionista HSBC Salud (Argentina) S.A. a favor de HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A.

Que a fs. 123/134 obra una presentación efectuada por MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización para la transferencia de UN MILLON TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1.003.966) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción por parte del accionista HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. a favor de New York Life International LLC.

Que finalmente a fs. 496/663 obra una presentación efectuada por MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización para la transferencia de DIEZ MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (10.041.153) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción por parte del accionista HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. a favor de HSBC Argentina Holdings S.A.

Que HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A., HSBC Argentina Holdings S.A., HSBC Bank Argentina S.A. y HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. son personas jurídicas controladas totalmente, directa o indirectamente, por HSBC Holdings Plc.

Que NYLI Holdings (Argentina) S.R.L., New York Life International LLC. y New York Life International Inc. son personas jurídicas controladas totalmente, directa o indirectamente, por New York Life Insurance Inc.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley N° 24.241 y las Instrucciones SAFJP N° 2/94, 5/94 y 9/94, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 751/757 del expediente N° 2353/2004, obra el informe de Control y Evaluación Institucional, del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General se ha expedido en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en el inciso e) del artículo 75, el artículo 118 incisos b), d) y q), 119 incisos a), b) y concordantes de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, hecho resultante de las transferencias accionarias que se detallan a continuación:

1. VENTISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (26.103.135) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción de HSBC Chacabuco Inversiones S.A. a favor de HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A.

2. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (18.238.728) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción de HSBC Chacabuco Inversiones S.A. a favor de NYLI Holdings (Argentina) S.R.L.

3. DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (2.509.916) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción por parte del accionista HSBC Salud (Argentina) S.A. a favor de HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A.

4. UN MILLON TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (1.003.966) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción por parte del accionista HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. a favor de New York Life International LLC.

5. DIEZ MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (10.041.153) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una, con derecho a UN (1) voto por acción por parte del accionista HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. a favor de HSBC Argentina Holdings S.A.

La estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP quedará conformada de la siguiente manera:

Accionista	Grupo de Control	Acciones	%
NYLI Holdings (Argentina) S.R.L.	NYL	18.238.728	21,79677
HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A.	HSBC	17.567.932	20,99512
New York Life International Inc.	NYL	14.222.862	16,99749
HSBC Bank Argentina S.A.	HSBC	14.222.861	16,99748
HSBC Argentina Holdings S.A.	HSBC	10.041.153	12,00000
HSBC La Buenos Aires Seguros S.A.	HSBC	8.366.389	9,99852
New York Life International LLC	NYL	1.003.966	1,19982
Ataide, Oscar Alejandro	————	12.384	0,01480
Totales		83.676.275	100,00000

ARTICULO 2° — Establecer conforme a documentación provista por los compradores, y en función de lo establecido por la Instrucción SAFJP N° 120/95, que:

1. HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A., HSBC Argentina Holdings S.A., HSBC Bank Argentina S.A. y HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. forman parte del grupo económico correspondiente a HSBC Holdings Plc.

2. NYLI Holdings (Argentina) S.R.L., New York Life International LLC y New York Life International Inc. forman parte del grupo económico correspondiente a New York Life Insurance Inc.

En caso de producirse cambios en dichas relaciones de control, MAXIMA S.A. AFJP deberá solicitar dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de ocurridos, una nueva autorización a esta SUPERINTENDENCIA; quién considerará la oportunidad y conveniencia de tales modificaciones, de acuerdo a lo determinado por la Instrucción SAFJP N° 9/94.

ARTICULO 3° — La administradora deberá remitir a esta Superintendencia, dentro los cinco (5) días hábiles de su asiento, copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 4° — La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 23/7 N° 453.935 v. 23/7/2004

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 13/2004

Bs. As., 22/7/2004

VISTO: la Ley N° 24.241 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 75 de la Ley 24.241 prohíbe invertir el activo del fondo de jubilaciones y pensiones en acciones de compañías de seguros.

Que en la actualidad existen muy pocas empresas aseguradoras, cuyas acciones coticen, que se dediquen exclusivamente a la oferta de seguros.

Que la gran mayoría de las empresas aseguradoras están constituidas como sociedades holding y dedicadas no sólo a la actividad aseguradora sino que adicionalmente desarrollan diversas actividades como la intermediación financiera, la administración de carteras de activos, las operaciones de reaseguros, la venta mayorista de seguros y la banca mayorista, entre otras.

Que de verificarse la existencia de una sociedad holding cuya única actividad fuese la oferta de servicios de seguros, claramente debería ser clasificada como una compañía de seguros propiamente dicha.

Que el carácter global y diversificado de las compañías en la actualidad, torna imposible clasificar unívocamente a una empresa como integrante de la industria aseguradora.

Que el carácter taxativo de la enumeración de prohibiciones dispuesta por la Ley, torna necesaria la fijación de una regla uniforme que permita identificar que tipo de inversiones está alcanzadas por la limitación de invertir en compañías de seguros.

Que la agencia de calificaciones de riesgo Standard and Poor's, en colaboración con el Banco Morgan Stanley Capital International, creó el "Global Industry Classification Standard" o "GICS", una metodología de clasificación de empresas en sectores económicos que en la actualidad es mundialmente aceptada como estándar.

Que esta clasificación ha alcanzado tal nivel de aceptación general que las dos principales agencias de información financiera del mundo (Bloomberg y Reuters) la han adoptado definitivamente para clasificar a todas las empresas sobre las cuales brindan detalles.

Que la metodología de elaboración de la información es pública, transparente y flexible, lo que asegura la replicación exacta de los datos y facilita la estandarización de su uso y en consecuencia permite identificar que compañías pueden ser identificadas como aseguradoras.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Adóptase el "Global Industry Classification Standard" o "GICS", elaborado por la agencia de calificaciones de riesgo Standard and Poor's, como la metodología de clasificación de una empresa como compañía de seguros, de acuerdo a los términos del inciso b) del artículo 75 de la Ley N° 24.241.

La información relevante para esta determinación será obtenida de las agencias de información financiera Bloomberg o Reuters.

Disposición Transitoria.

ARTICULO 2° — Las tenencias de activos de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes que como consecuencia de la aplicación del criterio de identificación definido en el artículo 1° de la presente, se encuentren alcanzadas por las prohibiciones estipuladas por el inciso b) del artículo 75 de la Ley 24.241, deberán venderse en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente instrucción.

ARTICULO 3° — La presente Instrucción tendrá vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

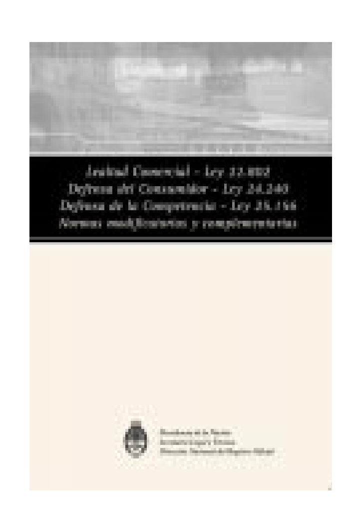
ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 23/7 N° 453.934 v. 23/7/2004

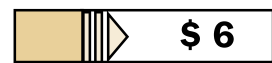
Nuevos Títulos Colección de Separatas del

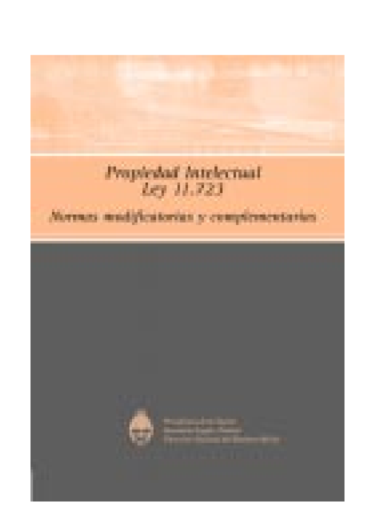
BOLETIN OFICIAL

TEXTOS DE CONSULTA OBLIGADA

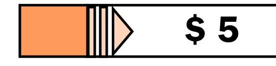


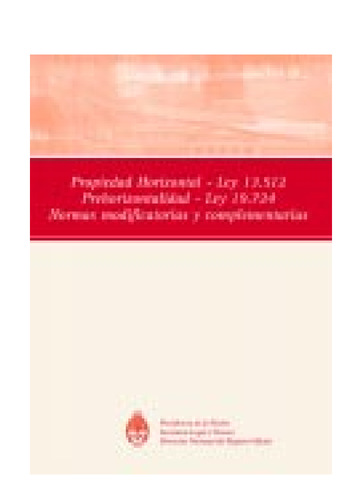
Lealtad Comercial - Ley 22.802 - Defensa del Consumidor - Ley 24.240 - Defensa de la Competencia - Ley 25.156 Normas modificatorias y complementarias



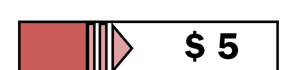


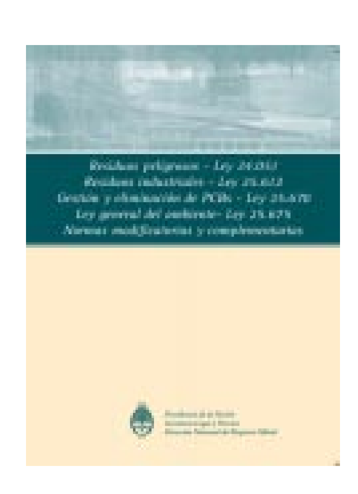
Propiedad Intelectual - Ley 11.723 Normas modificatorias y complementarias



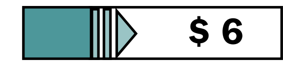


Propiedad Horizontal - Ley 13.512 - Prehorizontalidad - Ley 19.724 Normas modificatorias y complementarias





Residuos Peligrosos - Ley 24.051 - Residuos Industriales - Ley 25.612 - Gestión y eliminación de PCBs Ley 25.670 - Ley general del ambiente - Ley 25.675 - Normas modificatorias y complementarias



VENTAS

Sede Central, *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

